

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

-	Cantón La Libertad: Para la primera reforma presupuestaria del ejercicio económico 2025	2
	GADMC-MANTA 064 Cantón Manta: Que crea y delimita la parroquia urbana denominada “Urbimanta” ..	9
-	Cantón Sucúa: De aprobación del plano de zonas homogéneas y de valoración de la tierra rural, así como la determinación, administración y la recaudación de los impuestos a los predios rurales, que regirán en el bienio 2026 - 2027	46
-	Cantón Zaruma: Que expide la primera reforma a la Ordenanza de regulación, control y utilización de los espacios públicos	82

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza Reformatoria al Presupuesto General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Libertad, correspondiente al ejercicio fiscal 2025, se fundamenta en la necesidad de ajustar y optimizar la asignación de recursos públicos para garantizar la eficiencia en la ejecución de proyectos, programas y actividades institucionales en beneficio de la ciudadanía.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Libertad, conforme a lo dispuesto en los artículos 238 y 240 de la Constitución de la República del Ecuador, goza de autonomía política, administrativa y financiera, la cual le permite planificar, aprobar y ejecutar su presupuesto anual, en el marco de los principios de legalidad, eficiencia, transparencia y responsabilidad fiscal.

En este contexto, la administración municipal, a través de la Dirección Financiera, ha identificado la necesidad de realizar ajustes técnicos a la estructura presupuestaria vigente, sin modificar el monto global aprobado mediante Ordenanza de Presupuesto del año 2025, cuyo valor asciende a USD 49.300.000,00. Dichos ajustes se orientan a reasignar partidas presupuestarias entre diferentes áreas programáticas, con el fin de fortalecer la ejecución de obras, servicios públicos y proyectos de inversión que demandan mayor ejecución durante el presente ejercicio fiscal.

De acuerdo con el artículo 255 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), las reformas al presupuesto municipal pueden realizarse mediante traspasos, suplementos o reducciones de crédito, siempre que se cuente con la debida justificación técnica y financiera.

Asimismo, el artículo 256 del COOTAD dispone que los traspasos de crédito entre diferentes áreas o programas deben aprobarse mediante ordenanza del Concejo Municipal, garantizando así la participación del órgano legislativo local y el control político-administrativo sobre la ejecución del presupuesto.

El Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), en sus artículos 95 al 97, establece que los GADs deberán mantener la programación presupuestaria en coherencia con sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial, así como con su Plan Operativo Anual (POA). En ese sentido, toda reforma presupuestaria debe enmarcarse en la planificación institucional y sustentarse en los informes técnicos y jurídicos respectivos.

En atención a lo dispuesto en el artículo 57 literal a) del COOTAD, corresponde al Concejo Cantonal aprobar mediante ordenanza las reformas al presupuesto del ejercicio económico vigente.

Por su parte, el artículo 227 de la Constitución impone a toda entidad pública el deber de garantizar la eficiencia, eficacia, transparencia y responsabilidad en el manejo de los recursos públicos.

El Informe Jurídico No. 1157-PSM-2025, emitido por la Procuraduría Síndica Municipal, determina que la reforma propuesta no altera el monto global del presupuesto codificado, y que su instrumentación mediante ordenanza es jurídicamente obligatoria, al tratarse de una reasignación interárea.

El informe concluye que la medida se ajusta plenamente a las disposiciones del COOTAD, el COPLAFIP y su reglamento general, y que representa una acción necesaria para garantizar la continuidad de los programas municipales.

En virtud de lo expuesto, y considerando que la reforma presupuestaria responde a una necesidad administrativa legítima, técnica y legalmente sustentada, se presenta esta Ordenanza Reformatoria al Presupuesto General 2025, como instrumento normativo que formaliza la redistribución de los recursos municipales, asegurando el cumplimiento de los principios de equilibrio presupuestario, transparencia, responsabilidad y servicio al interés público.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a los Gobiernos Autónomos Descentralizados autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el artículo 240 de la misma norma suprema faculta a los gobiernos autónomos para expedir ordenanzas en el ámbito de sus competencias;

Que, el artículo 57 literal a) del COOTAD dispone que corresponde al Concejo Municipal aprobar mediante ordenanza las reformas al presupuesto del ejercicio económico vigente;

Que, el artículo 255 del COOTAD regula las modalidades de reforma presupuestaria a través de traspasos, suplementos o reducciones de crédito;

Que, el artículo 256 del COOTAD determina que los traspasos de crédito entre diferentes áreas requieren la aprobación del Concejo Cantonal mediante ordenanza;

Que, los artículos 95 al 97 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP) establecen que las modificaciones presupuestarias deben responder a criterios de planificación y equilibrio fiscal, en coherencia con los objetivos del Plan Operativo Anual;

Que, el artículo 105 del Reglamento General del COPLAFIP dispone que toda

reforma presupuestaria debe contar con informe financiero de disponibilidad y pertinencia técnica;

Que, el artículo 227 de la Constitución impone a las instituciones del Estado la obligación de actuar con eficiencia, eficacia, transparencia y responsabilidad en la gestión pública;

Que, la Dirección Financiera del GAD Municipal de La Libertad, mediante Oficio No. 069–GADMCLL–DF–P–2025, ha emitido el informe técnico-financiero que sustenta la presente reforma; y,

Que, el Informe Jurídico No. 1157–PSM–2025, emitido por la Procuraduría Síndica Municipal, recomienda la aprobación de la reforma mediante Ordenanza Reformatoria al Presupuesto General 2025;

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 57 literal a) y 256 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), y demás normas aplicables, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Libertad

EXPIDE LA:

ORDENANZA PARA LA PRIMERA REFORMA PRESUPUESTARIA DEL EJERCICIO ECONÓMICO 2025 DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto aprobar y formalizar la Primera Reforma Presupuestaria correspondiente al ejercicio económico 2025 del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Libertad, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 255 y 256 del COOTAD, los artículos 95 al 97 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP) y el artículo 105 de su Reglamento General.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de la presente ordenanza serán de obligatorio cumplimiento para todas las dependencias, direcciones y unidades administrativas del GAD Municipal del Cantón La Libertad que intervienen en la ejecución del presupuesto institucional.

CAPÍTULO II

DE LA REFORMA PRESUPUESTARIA

Artículo 3.- Aprobación de la reforma.- Apruébese la Primera Reforma

Presupuestaria del ejercicio económico 2025 del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón La Libertad, conforme a los siguientes valores:

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	INCREMENTO	REDUCCIÓN
	20 - PROGRAMA JUSTICIA, POLICÍA Y VIGILANCIA		
730105	TELECOMUNICACIONES		\$3,000.00
730402	EDIFICIOS, LOCALES, RESIDENCIAS Y CABLEADO ESTRUCTURADO (MANTENIMIENTO, REPARACIÓN E INSTALACIÓN)		\$9,000.00
730804	MATERIALES DE OFICINA		\$10,330.00
840103	MOBILIARIOS		\$66,556.30
840104	MAQUINARIAS Y EQUIPOS		\$13,000.00
840105	VEHÍCULOS		\$50,000.00
840107	EQUIPOS, SISTEMAS Y PAQUETES INFORMÁTICOS		\$55,700.00
	50 - PROGRAMA HIGIENE AMBIENTAL Y SERVICIO PÚBLICO		
730504	MAQUINARIAS Y EQUIPOS (ARRENDAMIENTO)		\$100,000.00
730601	CONSULTORÍA, ASESORÍA E INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA		\$130,000.00
840104	MAQUINARIAS Y EQUIPOS		\$250,000.00
840105	VEHÍCULOS		\$35,050.00
	60 - PROGRAMA OBRAS PÚBLICAS		
750104	URBANIZACIÓN Y ENBELLECIMIENTO	\$872,381.28	
	70 - PROGRAMA ADMINISTRACIÓN GENERAL		
840107	EQUIPOS, SISTEMAS Y PAQUETES INFORMÁTICOS		\$149,744.98
	TOTAL	\$872,381.28	\$872,381.28

Artículo 4.- Naturaleza de la reforma.- La reforma presupuestaria aprobada no modifica el monto global del presupuesto vigente, que asciende a USD 49.300.000,00, y se limita a realizar traspasos entre partidas presupuestarias de diferentes áreas programáticas, de conformidad con los informes técnicos y financieros emitidos por la Dirección Financiera.

Artículo 5.- Finalidad de la reforma.- La presente reforma tiene como finalidad optimizar la ejecución de los proyectos, obras y programas contemplados en el Plan Operativo Anual (POA) 2025, priorizando el uso eficiente de los recursos públicos y asegurando la continuidad de los servicios municipales esenciales.

Artículo 6.- Ejecución de la reforma.- La Dirección Financiera, a través de la Unidad de Presupuesto, será responsable de efectuar las modificaciones presupuestarias correspondientes en el sistema gubernamental de gestión financiera, garantizando la trazabilidad, registro y control de las operaciones, conforme al COOTAD y al COPLAFIP.

CAPÍTULO III

CONTROL Y SEGUIMIENTO

Artículo 7.- Control interno.- La Dirección Financiera remitirá un informe trimestral de ejecución presupuestaria al Concejo Municipal y a la Procuraduría Síndica Municipal, detallando el avance de la reforma y su incidencia en los programas institucionales.

Artículo 8.- Responsabilidad administrativa.- Los funcionarios responsables de la ejecución presupuestaria deberán observar los principios de legalidad, transparencia, eficiencia y responsabilidad fiscal establecidos en el artículo 227 de la Constitución de la República, y serán administrativamente responsables por el incumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9.- Derogatoria.- Deróguense todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente ordenanza.

Artículo 10.- Publicación y vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la gaceta oficial, en el dominio web Institucional y en el Registro Oficial, conforme lo determina el primer inciso del artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Libertad, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.



Sr. Francisco Tamariz Guerrero
ALCALDE DEL CANTÓN



Abg. Fabian Zamora Cedeño, MSc.
**SECRETARIO DEL CONCEJO
CANTONAL**

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD

La Libertad, 25 de noviembre del 2025.- a las 14h52.-

Certifico: Que, la presente “**ORDENANZA PARA LA PRIMERA REFORMA PRESUPUESTARIA DEL EJERCICIO ECONÓMICO 2025 DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD**”, fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones ordinaria del Concejo Cantonal celebrada el 18 de noviembre del 2025, y ordinaria del 25 de noviembre del 2025; de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Ordenanza que en tres ejemplares ha sido remitida al señor Alcalde para su respectivo dictamen.



Abg. Fabian Zamora Cedeño, MSc.
SECRETARIO DEL CONCEJO CANTONAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD

La Libertad, 26 de noviembre del 2025.- a las 12h34.-

Toda vez que la “**ORDENANZA PARA LA PRIMERA REFORMA PRESUPUESTARIA DEL EJERCICIO ECONÓMICO 2025 DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD**”, fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones ordinaria del Concejo Cantonal celebrada el 18 de noviembre del 2025, y ordinaria del 25 de noviembre del 2025, habiendo cumplido con las disposiciones contempladas en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, esta Alcaldía en uso de las facultades contenidas en el artículo 322, inciso cuarto de la misma ley, SANCIONA en todas sus partes la “**ORDENANZA PARA LA PRIMERA REFORMA PRESUPUESTARIA DEL EJERCICIO ECONÓMICO 2025 DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD**”.



Sr. Francisco Tamariz Guerrero
ALCALDE DEL CANTÓN

**SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN LA LIBERTAD**

La Libertad, 27 de noviembre del 2025.- a las 10h05.-

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Francisco Tamariz Guerrero, Alcalde del cantón La Libertad, a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco. Lo Certifico.-



Abg. Fabian Zamora Cedeño, MSc.
SECRETARIO DEL CONCEJO CANTONAL



ORDENANZA GADMC-MANTA 064

*Ing. Marciana Auxiliadora Valdivieso Zamora
Gobierno Municipal 2023-2027*

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MANTA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** la CRE en el artículo 238 establece: “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana (...);”;
- Que,** el artículo 240 de la Constitución de la República señala que los gobiernos autónomos descentralizados cantonales tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;
- Que,** el artículo 248 de la CRE, reconoce a las parroquias urbanas y la ley regulará su existencia con la finalidad de que sean consideradas como unidades básicas de participación en los gobiernos autónomos descentralizados y en el sistema nacional de planificación;
- Que,** según lo previsto en el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios; la autonomía política se expresa, entre otras cosas, en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de responsabilidad de los gobiernos autónomos descentralizados; la autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización, entre otras; y, la autonomía financiera, presupone, entre otras capacidades, la de administrar sus propios recursos de conformidad con la Constitución y la ley;
- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, reconoce al Concejo Municipal, la capacidad para dictar

normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

- Que,** el literal a) del artículo 57, del COOTAD establece las atribuciones del Concejo Municipal, por lo tanto, al concejo municipal le corresponde: a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;
- Que,** el artículo 57 literales v) y z) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) otorgan al Concejo Municipal la facultad de crear, suprimir y fusionar parroquias, así como regular su delimitación, tomando en cuenta la identidad, historia y necesidades de la población.
- Que,** el artículo 306 del COOTAD, reconoce a las parroquias urbanas como unidades básicas de participación ciudadana, promoviendo su organización y fortalecimiento dentro del sistema de gestión participativa;
- Que,** el Concejo Municipal del cantón Manta en sesión ordinaria celebrada el 24 de julio de 2025, aprobó en segunda y definitiva instancia la Ordenanza Municipal para la creación de parroquias urbanas en el cantón Manta, publicada en el Registro Oficial, Edición Especial No. 572 del 05 de septiembre de 2025, donde se establecen los requisitos técnicos, administrativos y participativos que deben cumplirse para la creación de nuevas parroquias urbanas dentro del territorio cantonal;
- Que,** el artículo 5 de la Ordenanza para la creación de parroquias urbanas en el cantón Manta, determina: “Aprobación de la creación y delimitación de la parroquia urbana. - Una vez cumplidos los requisitos y condiciones establecidos en esta ordenanza para la creación de una nueva parroquia urbana, el Concejo Municipal deberá aprobar la creación y la delimitación de la parroquia mediante una ordenanza específica. Esta ordenanza deberá incluir: a) La denominación de la nueva parroquia; b) La delimitación geográfica, detallando los límites y características del área; c) Los símbolos cívicos; d) La identificación de la cabecera parroquial; y, e) Un informe que resuma el proceso de consulta ciudadana realizado por parte de la Dirección de Participación Ciudadana, o quien haga sus veces. La aprobación mediante ordenanza garantizará la formalización del proceso y la legalidad de la nueva parroquia, asegurando que se atiendan las necesidades y aspiraciones de la comunidad involucrada.”
- Que,** el crecimiento demográfico y la expansión urbanística del cantón Manta evidencian la necesidad de fortalecer los procesos de planificación, participación ciudadana y gestión territorial descentralizada, garantizando la atención oportuna y eficiente a las comunidades en expansión, lo que justifica la creación de la nueva parroquia urbana denominada “URBIMANTA”, cumpliendo con los criterios de delimitación física, identidad, historia, población, servicios e infraestructura exigidos en la normativa municipal vigente; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, **EXPIDE** la siguiente:

ORDENANZA QUE CREA Y DELIMITA LA PARROQUIA URBANA DENOMINADA “URBIMANTA” EN EL CANTÓN MANTA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- De la creación y denominación. - Créase la Parroquia Urbana denominada “URBIMANTA”, como circunscripción territorial perteneciente al Cantón Manta, conforme a las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ubicación geográfica y extensión. - La parroquia urbana “URBIMANTA”, se encuentra ubicada al SUR del Cantón Manta, Provincia de Manabí, y cuenta con una superficie total de 836,63 hectáreas.

Artículo 3.- Cabecera Parroquial. - La cabecera parroquial de “URBIMANTA”, se establece en el sector de “URBIRÍOS 1”, identificado como el punto de mayor centralidad territorial y administrativa de la parroquia.

Artículo 4.- Barrios constituyentes. - La Parroquia Urbana “URBIMANTA”, está conformada inicialmente por diecisiete (17) barrios consolidados con estructura urbana definida. Estos barrios son los siguientes:

1. Azteca;
2. Urbiríos 1;
3. Urbiríos 2;
4. Palo Santo;
5. San Francisco;
6. Cristo El Consuelo;
7. Bosque de Urbiríos;
8. Nuevo Manta;
9. 30 de agosto;
10. Las Palmitas;
11. Los Senderos;
12. La Revancha 1;
13. La Revancha 2;
14. Sí Vivienda;
15. Ceibo Renacer;
16. San Antonio 2; y,
17. Nuevo Manta Vía a San Juan.

Se reconocerán, asimismo, los barrios en proceso de consolidación cuya delimitación barrial se definirá conforme a la ley.

Artículo 5.- Población. - La Parroquia Urbana “URBIMANTA”, cuenta con una población estimada de 40.000 habitantes, equivalente al 15% de la población urbana del cantón Manta.

CAPÍTULO II DELIMITACIÓN TERRITORIAL

Artículo 6.- Delimitación territorial. – La delimitación territorial de la Parroquia Urbana “URBIMANTA”, ha sido definida técnicamente mediante coordenadas georreferenciadas (sistema WGS 84 / UTM zona 17 Sur), garantizando precisión y respaldo cartográfico. El perímetro urbano se establece de acuerdo con los siguientes límites y coordenadas:

- **POR EL NORTE:** Comenzando por la coordenada P1 (529649.326, 9893267.345), 1390.373 m por la vía circunvalación, hasta la coordenada P31 (530383.508, 9892335.464), sigue por vía que entra a las urbanizaciones Vía marina y Altos del pacífico, 153.254 m hasta la coordenada P32 (530240.649, 9892279.986), sigue por la vía S/N 867.995 m hasta la coordenada P50 (530508.062, 9891487.250), sigue por la quebrada entre los Barrios Los Geranios y Urbirrios 1, en 554.831 m, hasta la coordenada P55 (530963.833, 9891800.956), 1820.111 m por la vía circunvalación hasta la coordenada P111 (531826.784, 9890493.717) en ingreso a Sí vivienda.
- **POR EL ESTE:** Tomando como referencia el límite cantonal de Manta que colinda con Montecristi comenzando por la coordenada P111 (531826.784, 9890493.717), en 1355.963 m por la vía que ingresa a Sí Vivienda, hasta la coordenada P199 (530937.230, 9889493.239), 3926.332 m por el límite cantonal hasta la coordenada P377 (529845.705, 9888032.589).
- **POR EL SUR:** Tomando como referencia el límite urbano de Manta, que colinda con la zona de Expansión Urbana desde la coordenada P377 (529845.705, 9888032.589), 5904.283 m hasta la coordenada P843 (528679.663, 9890051.747).
- **POR EL OESTE:** Tomando como referencia el límite urbano de Manta desde la coordenada P843 (528679.663, 9890051.747), 5389.484 m hasta la coordenada P1142 (528400.695, 9892011.739) colindando con la zona de Expansión Urbana, continua por la vía a San Juan, 1825.058 m conectando con la vía circunvalación hasta la coordenada P1 (529649.326, 9893267.345).
- **Coordenadas generales del polígono:**

PUNTO	ESTE	NORTE
P1	529649.326	9893267.345
P31	530383.508	9892335.464
P32	530240.649	9892279.986
P50	530508.062	9891487.250
P55	530963.833	9891800.956

P111	531826.784	9890493.717
P199	530937.230	9889493.239
P377	529845.705	9888032.589
P843	528679.663	9890051.747
P1142	528400.695	9892011.739

(Ver Anexo sobre la descripción completa de las coordenadas que delimitan el polígono de la Parroquia Urbana “URBIMANTA” del Cantón Manta que forma parte integrante de la presente normativa).

CAPÍTULO III DE LOS SÍMBOLOS CÍVICOS

Artículo 7.- La Bandera y su descripción. - La Bandera de la Parroquia Urbana “URBIMANTA” se estructura de la siguiente manera:

1. **La parte superior:** Degradado en tonalidades azul y celeste, que simboliza la grandeza del cielo y la inmensidad del Océano Pacífico que baña las costas del cantón Manta.
2. **La parte inferior:** Matizado en verde suave, evocando la esperanza, la serenidad y el vigor de los campos que rodean la zona parroquial, así como el anhelo de un futuro de prosperidad.
3. **Elemento central:** Un árbol de ceibo estilizado con amplias ramas y raíces, símbolo identitario de la parroquia, que refleja fortaleza, vida y arraigo cultural.
4. **Inscripción:** En la base del ceibo se inscribe la denominación “Urbimanta Parroquia 2025”, como signo de pertenencia y proyección histórica. El conjunto representa la unión de tradición y modernidad en un territorio en expansión.
5. **Autor:** Eduardo Cagua.

(Ver Anexo gráfico de la Bandera de la Parroquia Urbana “URBIMANTA” del Cantón Manta que forma parte integrante de la presente normativa)

Artículo 8.- El Escudo y su descripción. – El Escudo oficial de la Parroquia Urbana “URBIMANTA”, de autoría de la señora Samantha Luisana Cañarte Pilligua, adopta una forma heráldica moderna de contorno redondeado, dividido en tres campos principales:

1. **Cuartel superior izquierdo:** Contiene la bandera y escudo del cantón Manta, en fondo blanco y azul, reafirmando la vinculación histórica y administrativa de la parroquia con la cabecera cantonal. Representa la riqueza natural, marítima y cultural del territorio mantense;
2. **Cuartel superior derecho:** Exhibe la bandera de URBIMANTA con el ceibo como elemento central, reafirmando la identidad propia de la nueva parroquia y su conexión con la naturaleza y la memoria colectiva; y,
3. **Campo inferior:** En tono azul celeste, muestra un conjunto de edificaciones modernas y estilizadas, símbolo del desarrollo urbanístico y la vocación de progreso de la parroquia. Al pie, se incorpora una figura

dinámica en colores vivos, que representa la actividad deportiva y recreativa, haciendo referencia a la declaratoria de Manta como Ciudad Americana del Deporte y al compromiso de URBIMANTA con el bienestar comunitario.

El conjunto es enmarcado por la inscripción superior “Parroquia” y en la parte inferior “Urbimanta”.

(Ver Anexo gráfico del Escudo de la Parroquia Urbana “URBIMANTA” del Cantón Manta que forma parte integrante de la presente normativa).

Artículo 9.- Himno. - Se reconoce como Himno oficial de la Parroquia Urbana “URBIMANTA”, la composición escrita por el señor Jaime Eduardo Macías Moreira. La letra exalta la tierra del ceibo, la unión de los barrios y la identidad de la parroquia.

HIMNO DE LA PARROQUIA URBIMANTA

I

¡Salve! Tierra de ceibo
quebradas y llanuras
zona alta que observa
a manta su hermosura.

II

Urbimanta es la unión
de los barrios en expansión
que luchan por el progreso
de toda su población.

III

Pueblo de honor y gloria
estamos dispuestos a luchar
Urbimanta serás historia
de esa tierra de ceibo y mar.

IV

Comprometidos están tus hijos
para ser de ti la mejor
Urbimanta es la parroquia
con sus paisajes y su esplendor.

V

¡Oh! Bendita mi tierra querida
yo canto estos versos para ti
imponente por siempre serás
Urbimanta tierra de ceibo y mar

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese a la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial y Dirección de Avalúos y Catastro del GADMC-Manta la actualización cartográfica del Cantón Manta incorporando la nueva parroquia “URBIMANTA”.

SEGUNDA. - Todas las escrituras, títulos de propiedad, actos notariales y registros catastrales correspondientes a inmuebles ubicados dentro del territorio de la nueva parroquia URBIMANTA, que actualmente indiquen otra parroquia, mantendrán su plena validez legal. Los propietarios y usuarios de dichos inmuebles podrán actualizar sus registros administrativos y catastrales ante las instituciones competentes sin que ello implique modificación o afectación de sus derechos de propiedad.

TERCERA. - El GADMC-Manta a través de la Dirección de Turismo, Cultura y Patrimonio, promoverá e incentivará de forma permanente el conocimiento, amor y respeto por los símbolos cívicos de la Parroquia Urbana “URBIMANTA” del Cantón Manta.

CUARTA. - El GADMC-Manta a través de la Dirección de Comunicación, garantizará la difusión de los símbolos cívicos de la Parroquia Urbana URBIMANTA” del Cantón Manta.

QUINTA. - En todo aquello que no estuviere establecido en la presente Ordenanza, se estará sujeto a lo dispuesto en la Constitución de la República, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), Código Orgánico Administrativo (COA); y, Ley Orgánica De Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo (LOOTUGS).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el término de noventa (90) contados desde la vigencia de la presente ordenanza, el GADMC-Manta remitirá al Consejo Nacional Electoral la delimitación geográfica de la parroquia urbana “URBIMANTA”, a fin de que sea incorporada en el proceso electoral seccional siguiente.

SEGUNDA. - La Dirección de Turismo, Cultura y Patrimonio del GADMC-Manta, en el término de 60 días contados desde la vigencia de la presente ordenanza, elaborará un manual en el cual se establecerán las fechas de celebración de festividades tradicionales en la Parroquia Urbana “URBIMANTA” y su debida programación, así mismo se regulará el uso de los símbolos cívicos; y, las tonalidades, proporciones, diseños gráficos y colores de la bandera y el escudo de la parroquia.

TERCERA. - En el término de noventa (180) días contados desde la vigencia de la presente Ordenanza, la Dirección de Participación Ciudadana del GADMC-Manta deberá coordinar y acompañar el proceso de elección de la directiva o representantes ciudadanos de la nueva parroquia denominada “URBIMANTA”.

Hasta que dicho proceso de elección se concrete y los representantes electos se posesionen, la Dirección de Participación Ciudadana del GDMC-Manta designará una directiva o representantes provisionales con la finalidad de iniciar las gestiones administrativas y de coordinación necesarias para el funcionamiento de la parroquia.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. La misma se publicará en la gaceta oficial y en el dominio web de la institución.

ANEXOS:

- **ANEXO I:** Gráfica de la Bandera de la Parroquia Urbana “URBIMANTA” del Cantón Manta.
- **ANEXO II:** Gráfica del Escudo de la Parroquia Urbana “URBIMANTA” del Cantón Manta.
- **ANEXO III:** Descripción completa de las coordenadas que delimitan el polígono de la Parroquia Urbana “URBIMANTA” del Cantón Manta.

Dado en la ciudad de Manta en sesión ordinaria celebrada a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.



Mag. Marciana Auxiliadora Valdivieso Zamora
ALCALDESA DE MANTA



Ab. Dalton Alexi Pazmiño Castro
**SECRETARIO GENERAL Y
DEL CONCEJO CANTONAL**

CERTIFICO: Que la **ORDENANZA QUE CREA Y DELIMITA LA PARROQUIA URBANA DENOMINADA “URBIMANTA” EN EL CANTÓN MANTA**, fue discutido y aprobado por el Concejo Municipal del Cantón Manta, en sesión ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2025 y en sesión ordinaria realizada el 27 de noviembre de 2025, en primera y segunda instancia respectivamente.

Manta, 28 de noviembre de 2025.



Ab. Dalton Alexi Pazmiño Castro
SECRETARIO GENERAL Y DEL CONCEJO CANTONAL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIÓN la **ORDENANZA QUE CREA Y DELIMITA LA PARROQUIA URBANA**

DENOMINADA “URBIMANTA” EN EL CANTÓN MANTA, y, ORDENO su PROMULGACIÓN a través de su promulgación de conformidad con la ley.

Manta, 28 de noviembre de 2025.



Mg. Marciana Auxiliadora Valdivieso Zamora
ALCALDESA DE MANTA

Sancionó la **ORDENANZA QUE CREA Y DELIMITA LA PARROQUIA URBANA DENOMINADA “URBIMANTA” EN EL CANTÓN MANTA**, conforme a lo establecido en la Ley, la Ing. Marciana Auxiliadora Valdivieso Zamora, Alcaldesa de Manta, en esta ciudad a los veintisiete días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco. **LO CERTIFICO.**

Manta, 28 de noviembre de 2025.



Dalton Alexi Pazmiño Castro
SECRETARIO GENERAL Y DEL CONCEJO CANTONAL

ANEXO I:

Gráfica de la Bandera de la Parroquia Urbana “URBIMANTA”
del Cantón Manta.



ANEXO II:
Gráfica del Escudo de la Parroquia Urbana “URBIMANTA” del
Cantón Manta.



ANEXO III: Descripción completa de las coordenadas que delimitan el polígono de la Parroquia Urbana “URBIMANTA” del Cantón Manta.

• **Coordenadas generales**

Coordenadas del polígono (WGS 84 / UTM zona 17 Sur):

Punto	Este	Norte
P1	529649.326	9893267.345
P2	529656.410	9893260.262
P3	529673.446	9893238.742
P4	529685.422	9893214.633
P5	529692.325	9893197.325
P6	529692.601	9893196.295
P7	529699.234	9893171.472
P8	529702.187	9893149.277
P9	529703.087	9893124.838
P10	529700.581	9893094.142
P11	529674.621	9892873.014
P12	529665.569	9892795.903
P13	529666.127	9892763.941
P14	529670.774	9892737.704
P15	529677.716	9892715.308
P16	529688.311	9892691.878
P17	529702.175	9892668.400
P18	529721.506	9892645.647
P19	529736.987	9892631.124
P20	529816.750	9892575.315
P21	529881.433	9892531.803
P22	529935.767	9892497.961
P23	529975.142	9892479.739
P24	530004.987	9892468.252
P25	530039.193	9892457.834
P26	530253.946	9892392.427
P27	530298.521	9892375.064
P28	530316.988	9892366.921
P29	530322.678	9892364.252
P30	530379.008	9892337.821
P31	530383.508	9892335.464
P32	530240.649	9892279.986
P33	530250.863	9892187.311
P34	530250.355	9892074.020

P35	530248.697	9892030.650
P36	530273.190	9891973.777
P37	530269.613	9891943.603
P38	530275.362	9891924.806
P39	530301.165	9891875.260
P40	530309.106	9891839.911
P41	530357.984	9891739.482
P42	530366.416	9891743.631
P43	530386.895	9891706.630
P44	530405.263	9891672.606
P45	530424.792	9891638.203
P46	530441.609	9891608.224
P47	530454.289	9891585.538
P48	530468.496	9891560.000
P49	530488.742	9891523.605
P50	530508.062	9891487.250
P51	530538.183	9891506.473
P52	530705.425	9891615.192
P53	530804.240	9891672.451
P54	530931.752	9891782.321
P55	530963.833	9891800.956
P56	530971.477	9891779.681
P57	530976.145	9891767.772
P58	531000.825	9891730.363
P59	531032.222	9891699.707
P60	531067.832	9891677.218
P61	531109.772	9891659.347
P62	531120.563	9891655.068
P63	531243.800	9891609.070
P64	531295.348	9891585.552
P65	531326.886	9891568.407
P66	531364.402	9891541.564
P67	531436.044	9891480.879
P68	531443.404	9891474.321
P69	531568.504	9891361.539
P70	531618.643	9891316.338
P71	531634.518	9891298.478
P72	531641.589	9891286.808
P73	531647.972	9891276.273
P74	531656.624	9891258.652
P75	531664.983	9891234.692
P76	531671.705	9891204.597
P77	531672.888	9891177.687
P78	531672.843	9891164.195
P79	531670.726	9891145.145
P80	531668.373	9891136.530

P81	531664.333	9891121.736
P82	531646.385	9891060.479
P83	531622.055	9890983.413
P84	531620.323	9890977.928
P85	531608.749	9890941.986
P86	531604.316	9890928.221
P87	531595.188	9890899.876
P88	531576.270	9890837.170
P89	531568.465	9890811.637
P90	531564.628	9890794.572
P91	531562.457	9890780.895
P92	531561.982	9890777.903
P93	531561.056	9890767.320
P94	531561.850	9890746.418
P95	531563.041	9890730.410
P96	531566.348	9890713.874
P97	531570.050	9890698.179
P98	531574.682	9890685.696
P99	531582.091	9890669.027
P100	531588.573	9890657.120
P101	531594.923	9890647.066
P102	531602.993	9890635.557
P103	531612.253	9890624.577
P104	531624.556	9890612.538
P105	531639.373	9890599.838
P106	531652.206	9890590.181
P107	531665.699	9890582.243
P108	531693.348	9890566.765
P109	531772.664	9890523.345
P110	531817.054	9890499.044
P111	531826.784	9890493.717
P112	531801.112	9890467.709
P113	531793.518	9890458.950
P114	531793.380	9890459.681
P115	531783.136	9890450.058
P116	531756.930	9890425.440
P117	531744.630	9890413.200
P118	531730.040	9890399.660
P119	531713.359	9890385.154
P120	531705.155	9890378.218
P121	531703.490	9890376.810
P122	531686.620	9890360.590
P123	531657.250	9890334.010
P124	531645.750	9890323.890
P125	531616.110	9890299.460
P126	531601.944	9890286.169

P127	531597.625	9890282.178
P128	531584.100	9890269.680
P129	531579.760	9890265.902
P130	531572.750	9890259.800
P131	531559.200	9890246.810
P132	531542.668	9890229.590
P133	531533.617	9890220.161
P134	531522.700	9890208.790
P135	531511.389	9890198.284
P136	531502.250	9890190.330
P137	531497.203	9890184.959
P138	531473.110	9890159.320
P139	531450.370	9890134.220
P140	531445.763	9890128.980
P141	531432.910	9890114.360
P142	531423.493	9890101.334
P143	531413.645	9890088.654
P144	531406.960	9890081.924
P145	531390.490	9890062.950
P146	531386.868	9890058.375
P147	531370.610	9890037.840
P148	531361.510	9890024.200
P149	531359.450	9890018.820
P150	531358.230	9890012.097
P151	531357.380	9890007.410
P152	531355.530	9890002.710
P153	531352.170	9889998.010
P154	531347.990	9889994.250
P155	531340.801	9889990.567
P156	531333.020	9889986.580
P157	531327.430	9889982.440
P158	531326.655	9889981.739
P159	531321.330	9889976.920
P160	531308.247	9889963.549
P161	531306.310	9889961.570
P162	531298.700	9889953.370
P163	531275.060	9889926.460
P164	531264.018	9889914.270
P165	531255.720	9889905.110
P166	531249.406	9889898.358
P167	531203.130	9889848.870
P168	531201.374	9889846.801
P169	531197.600	9889842.356
P170	531190.770	9889834.310
P171	531178.520	9889816.620
P172	531172.640	9889808.790

P173	531154.282	9889787.401
P174	531126.732	9889755.303
P175	531125.090	9889753.390
P176	531124.049	9889752.131
P177	531118.898	9889745.902
P178	531108.890	9889733.800
P179	531099.097	9889721.418
P180	531096.803	9889718.518
P181	531092.170	9889712.660
P182	531083.238	9889700.546
P183	531063.416	9889673.665
P184	531054.350	9889661.370
P185	531045.818	9889650.123
P186	531040.680	9889643.350
P187	531027.533	9889627.115
P188	531025.178	9889624.297
P189	531009.288	9889605.276
P190	530991.580	9889584.080
P191	530989.605	9889581.787
P192	530971.440	9889560.700
P193	530961.503	9889549.452
P194	530960.896	9889548.764
P195	530952.543	9889539.308
P196	530943.963	9889529.755
P197	530938.337	9889523.953
P198	530933.960	9889519.440
P199	530937.230	9889493.239
P200	530938.085	9889492.530
P201	530946.109	9889485.878
P202	530959.522	9889474.759
P203	530975.863	9889461.214
P204	530979.993	9889457.790
P205	530997.103	9889443.607
P206	531001.977	9889439.566
P207	531040.378	9889407.734
P208	531053.393	9889396.945
P209	531103.965	9889355.024
P210	531138.313	9889326.551
P211	531135.746	9889319.678
P212	531011.313	9888986.561
P213	531276.576	9888868.302
P214	531373.054	9888825.291
P215	531705.985	9888676.865
P216	531697.972	9888665.194
P217	531688.561	9888653.470
P218	531685.865	9888650.112

P219	531673.983	9888636.102
P220	531671.568	9888633.115
P221	531648.187	9888604.196
P222	531639.946	9888595.157
P223	531634.418	9888589.093
P224	531632.195	9888586.813
P225	531617.001	9888571.225
P226	531608.234	9888562.230
P227	531592.381	9888547.227
P228	531582.232	9888537.622
P229	531579.511	9888535.047
P230	531571.362	9888527.335
P231	531568.437	9888524.566
P232	531566.440	9888522.676
P233	531542.987	9888501.014
P234	531534.502	9888491.901
P235	531518.643	9888474.868
P236	531507.758	9888462.353
P237	531506.343	9888460.726
P238	531477.656	9888425.739
P239	531470.677	9888417.749
P240	531459.310	9888404.734
P241	531456.128	9888401.393
P242	531428.965	9888372.862
P243	531416.952	9888360.243
P244	531411.834	9888354.868
P245	531396.680	9888338.951
P246	531380.277	9888321.722
P247	531360.813	9888299.019
P248	531347.818	9888284.235
P249	531336.935	9888271.852
P250	531331.729	9888265.930
P251	531316.545	9888249.369
P252	531304.968	9888236.742
P253	531302.581	9888234.464
P254	531267.733	9888201.202
P255	531262.060	9888196.076
P256	531249.203	9888184.457
P257	531240.873	9888176.930
P258	531230.902	9888167.920
P259	531221.323	9888160.266
P260	531207.026	9888148.874
P261	531204.578	9888146.924
P262	531162.464	9888113.365
P263	531153.589	9888106.293
P264	531153.153	9888105.906

P265	531146.679	9888100.143
P266	531110.551	9888067.988
P267	531079.104	9888040.696
P268	531078.879	9888040.500
P269	531069.163	9888032.068
P270	531049.684	9888014.426
P271	531030.205	9887996.784
P272	531007.388	9887978.059
P273	531005.945	9887976.874
P274	530996.411	9887967.142
P275	530992.726	9887961.541
P276	530985.577	9887945.853
P277	530978.995	9887932.339
P278	530967.178	9887908.074
P279	530961.632	9887899.440
P280	530951.701	9887883.976
P281	530950.287	9887882.032
P282	530942.052	9887873.226
P283	530936.617	9887868.326
P284	530928.394	9887863.114
P285	530921.925	9887860.100
P286	530899.880	9887849.830
P287	530873.283	9887838.783
P288	530840.868	9887827.554
P289	530800.955	9887814.086
P290	530794.528	9887812.242
P291	530768.351	9887804.727
P292	530757.418	9887800.924
P293	530750.817	9887797.443
P294	530742.485	9887790.538
P295	530733.315	9887779.412
P296	530723.709	9887766.770
P297	530718.859	9887758.133
P298	530714.021	9887742.023
P299	530708.196	9887722.624
P300	530677.443	9887669.753
P301	530671.437	9887661.500
P302	530658.678	9887643.966
P303	530639.590	9887622.957
P304	530631.544	9887612.491
P305	530614.737	9887592.326
P306	530607.202	9887583.884
P307	530607.067	9887583.733
P308	530599.210	9887576.682
P309	530591.903	9887572.216
P310	530584.075	9887570.480

P311	530580.071	9887570.051
P312	530571.792	9887569.163
P313	530561.724	9887569.699
P314	530548.447	9887570.930
P315	530531.059	9887574.513
P316	530517.253	9887579.897
P317	530509.101	9887582.646
P318	530483.403	9887591.312
P319	530430.084	9887601.696
P320	530414.638	9887603.152
P321	530409.664	9887609.943
P322	530396.098	9887616.455
P323	530389.529	9887619.236
P324	530371.398	9887626.913
P325	530352.456	9887636.966
P326	530339.770	9887643.700
P327	530335.813	9887645.800
P328	530321.196	9887652.931
P329	530307.449	9887658.404
P330	530297.685	9887663.069
P331	530285.746	9887669.087
P332	530266.806	9887679.192
P333	530257.325	9887686.352
P334	530238.400	9887704.624
P335	530236.936	9887706.038
P336	530225.551	9887724.261
P337	530213.216	9887747.530
P338	530203.914	9887765.078
P339	530194.693	9887783.699
P340	530169.539	9887825.672
P341	530167.917	9887828.379
P342	530155.804	9887847.502
P343	530150.850	9887853.798
P344	530145.896	9887860.095
P345	530128.733	9887883.763
P346	530118.737	9887900.015
P347	530109.970	9887911.398
P348	530103.110	9887920.304
P349	530089.967	9887935.298
P350	530080.436	9887947.847
P351	530072.202	9887957.808
P352	530064.037	9887966.439
P353	530057.469	9887972.565
P354	530051.939	9887979.363
P355	530048.375	9887986.962
P356	530045.184	9887985.122

P357	530040.253	9887984.976
P358	530032.175	9887987.155
P359	530018.479	9887993.619
P360	530009.820	9887996.830
P361	530001.161	9888000.040
P362	529984.922	9888004.933
P363	529976.219	9888006.972
P364	529964.780	9888009.138
P365	529964.638	9888009.164
P366	529954.875	9888011.988
P367	529938.246	9888018.935
P368	529920.690	9888025.299
P369	529904.270	9888029.927
P370	529902.933	9888030.137
P371	529896.861	9888031.088
P372	529888.796	9888031.901
P373	529879.258	9888031.307
P374	529869.993	9888031.185
P375	529861.926	9888031.820
P376	529848.766	9888032.444
P377	529845.705	9888032.589
P378	529849.877	9888041.038
P379	529854.903	9888051.214
P380	529890.536	9888044.361
P381	529896.178	9888043.276
P382	529911.953	9888048.535
P383	529926.721	9888053.457
P384	529949.991	9888061.214
P385	529991.428	9888075.027
P386	530007.314	9888085.539
P387	530099.378	9888146.464
P388	530170.816	9888197.264
P389	530197.804	9888270.289
P390	530193.504	9888307.914
P391	530191.454	9888325.852
P392	530185.972	9888337.843
P393	530184.474	9888341.120
P394	530176.126	9888359.381
P395	530169.275	9888374.367
P396	530166.053	9888381.415
P397	530147.003	9888459.202
P398	530018.449	9888550.662
P399	530004.818	9888560.359
P400	529986.862	9888573.134
P401	529964.024	9888589.382
P402	529961.102	9888591.461

P403	529960.654	9888591.780
P404	529955.857	9888585.557
P405	529955.523	9888585.125
P406	529949.660	9888577.520
P407	529949.488	9888577.297
P408	529946.191	9888580.341
P409	529945.172	9888581.282
P410	529940.029	9888586.030
P411	529939.734	9888586.303
P412	529936.255	9888589.515
P413	529933.916	9888591.674
P414	529928.038	9888597.102
P415	529918.853	9888605.582
P416	529907.378	9888616.177
P417	529912.564	9888621.622
P418	529916.308	9888625.553
P419	529879.596	9888672.508
P420	529871.693	9888682.614
P421	529838.538	9888725.020
P422	529829.478	9888736.607
P423	529824.844	9888742.534
P424	529823.965	9888743.658
P425	529821.743	9888746.501
P426	529818.020	9888751.263
P427	529810.805	9888760.490
P428	529809.362	9888762.335
P429	529807.795	9888764.340
P430	529807.718	9888764.256
P431	529805.094	9888767.001
P432	529794.782	9888777.784
P433	529781.558	9888791.613
P434	529779.315	9888793.958
P435	529777.577	9888795.776
P436	529775.556	9888797.890
P437	529772.630	9888800.950
P438	529767.735	9888806.718
P439	529761.630	9888813.914
P440	529756.606	9888819.835
P441	529755.408	9888821.246
P442	529755.389	9888821.269
P443	529754.109	9888822.778
P444	529747.715	9888830.410
P445	529740.242	9888839.328
P446	529735.205	9888845.340
P447	529734.003	9888846.775
P448	529733.603	9888847.252

P449	529732.626	9888849.424
P450	529731.471	9888851.991
P451	529729.103	9888857.253
P452	529728.082	9888859.522
P453	529727.863	9888860.009
P454	529726.405	9888863.249
P455	529725.146	9888866.046
P456	529723.720	9888869.215
P457	529722.814	9888871.228
P458	529722.305	9888871.285
P459	529721.748	9888871.452
P460	529721.536	9888871.516
P461	529720.186	9888871.920
P462	529718.901	9888872.306
P463	529717.998	9888872.577
P464	529717.398	9888872.757
P465	529717.709	9888872.949
P466	529721.843	9888875.512
P467	529724.202	9888876.974
P468	529724.355	9888877.069
P469	529726.182	9888878.201
P470	529726.411	9888878.344
P471	529728.243	9888879.479
P472	529742.146	9888888.096
P473	529793.927	9888920.192
P474	529809.898	9888930.091
P475	529821.853	9888937.502
P476	529832.443	9888944.066
P477	529842.319	9888950.187
P478	529853.377	9888957.042
P479	529860.069	9888962.482
P480	529860.190	9888962.600
P481	529866.235	9888968.513
P482	529866.964	9888969.370
P483	529871.823	9888975.082
P484	529886.109	9888996.030
P485	529900.213	9889016.738
P486	529903.367	9889021.369
P487	529921.118	9889047.431
P488	529920.619	9889053.957
P489	529920.730	9889057.521
P490	529921.247	9889073.995
P491	529921.329	9889076.639
P492	529921.790	9889091.353
P493	529921.792	9889091.418
P494	529923.032	9889131.002

P495	529923.153	9889134.857
P496	529923.522	9889146.635
P497	529923.607	9889149.369
P498	529923.531	9889171.152
P499	529923.498	9889180.846
P500	529925.090	9889208.408
P501	529927.618	9889252.167
P502	529927.614	9889255.316
P503	529927.609	9889258.668
P504	529926.833	9889265.123
P505	529923.727	9889282.305
P506	529927.243	9889340.360
P507	529927.431	9889343.456
P508	529920.426	9889379.356
P509	529923.084	9889386.001
P510	529940.150	9889418.711
P511	529940.681	9889419.916
P512	529941.046	9889421.167
P513	529943.929	9889434.141
P514	529944.021	9889434.606
P515	529948.677	9889462.070
P516	529954.700	9889497.594
P517	529954.758	9889497.986
P518	529959.194	9889532.361
P519	529959.221	9889532.594
P520	529961.439	9889553.663
P521	529961.494	9889554.709
P522	529961.494	9889581.322
P523	529961.494	9889592.852
P524	529961.494	9889598.718
P525	529944.740	9889609.566
P526	529943.393	9889604.732
P527	529941.589	9889599.717
P528	529922.295	9889606.229
P529	529784.521	9889652.727
P530	529780.207	9889654.183
P531	529768.211	9889658.231
P532	529740.265	9889668.330
P533	529740.323	9889668.366
P534	529681.713	9889652.310
P535	529671.924	9889635.546
P536	529670.876	9889632.404
P537	529670.704	9889631.831
P538	529670.662	9889631.668
P539	529670.344	9889630.395
P540	529666.446	9889627.796

P541	529666.438	9889627.791
P542	529665.906	9889627.409
P543	529665.400	9889626.994
P544	529664.922	9889626.547
P545	529659.342	9889620.965
P546	529658.895	9889620.488
P547	529658.480	9889619.982
P548	529658.099	9889619.451
P549	529658.093	9889619.441
P550	529655.303	9889615.255
P551	529654.963	9889614.709
P552	529654.655	9889614.132
P553	529654.385	9889613.536
P554	529654.154	9889612.924
P555	529654.137	9889612.871
P556	529653.488	9889610.925
P557	529652.367	9889609.803
P558	529651.920	9889609.326
P559	529651.505	9889608.821
P560	529651.124	9889608.289
P561	529651.118	9889608.279
P562	529649.437	9889605.758
P563	529646.916	9889604.077
P564	529646.908	9889604.071
P565	529646.376	9889603.690
P566	529645.870	9889603.275
P567	529645.392	9889602.827
P568	529642.602	9889600.037
P569	529642.155	9889599.560
P570	529641.740	9889599.054
P571	529641.359	9889598.522
P572	529641.013	9889597.966
P573	529640.705	9889597.389
P574	529640.435	9889596.793
P575	529640.204	9889596.181
P576	529640.187	9889596.128
P577	529639.538	9889594.182
P578	529638.417	9889593.060
P579	529637.970	9889592.583
P580	529637.555	9889592.078
P581	529637.174	9889591.546
P582	529637.168	9889591.536
P583	529634.927	9889588.174
P584	529633.537	9889586.784
P585	529630.176	9889584.543
P586	529630.168	9889584.538

P587	529629.636	9889584.157
P588	529629.130	9889583.742
P589	529628.653	9889583.294
P590	529623.001	9889577.641
P591	529623.004	9889577.622
P592	529621.772	9889576.389
P593	529620.772	9889574.961
P594	529620.035	9889573.382
P595	529619.584	9889571.698
P596	529619.432	9889569.961
P597	529619.432	9889566.774
P598	529618.294	9889563.360
P599	529615.342	9889557.878
P600	529609.095	9889546.345
P601	529608.491	9889545.002
P602	529608.186	9889544.007
P603	529605.300	9889532.463
P604	529605.154	9889531.774
P605	529605.025	9889530.718
P606	529603.580	9889509.516
P607	529602.624	9889493.756
P608	529601.688	9889483.456
P609	529600.777	9889475.718
P610	529598.748	9889464.513
P611	529601.795	9889435.894
P612	529602.761	9889429.132
P613	529605.517	9889411.219
P614	529605.553	9889411.004
P615	529605.699	9889410.315
P616	529609.653	9889394.501
P617	529613.700	9889356.723
P618	529613.796	9889356.052
P619	529613.942	9889355.363
P620	529619.437	9889333.382
P621	529619.652	9889332.645
P622	529626.382	9889312.456
P623	529632.974	9889284.768
P624	529633.306	9889280.783
P625	529634.251	9889269.449
P626	529634.250	9889246.728
P627	529632.920	9889216.118
P628	529627.865	9889190.843
P629	529618.650	9889173.565
P630	529606.067	9889164.414
P631	529596.453	9889159.606
P632	529578.435	9889153.601

P633	529562.589	9889154.820
P634	529561.823	9889154.849
P635	529550.832	9889154.849
P636	529538.468	9889154.849
P637	529537.228	9889154.772
P638	529536.007	9889154.542
P639	529534.824	9889154.162
P640	529503.227	9889141.797
P641	529501.985	9889141.210
P642	529500.835	9889140.458
P643	529499.800	9889139.556
P644	529490.183	9889129.939
P645	529489.764	9889129.494
P646	529477.079	9889115.154
P647	529473.994	9889111.667
P648	529458.167	9889093.775
P649	529457.130	9889092.374
P650	529456.352	9889090.814
P651	529455.857	9889089.143
P652	529455.660	9889087.411
P653	529455.767	9889085.671
P654	529456.174	9889083.976
P655	529456.844	9889082.434
P656	529443.665	9889065.114
P657	529430.668	9889058.525
P658	529417.142	9889045.540
P659	529402.275	9889037.714
P660	529384.527	9889022.522
P661	529370.710	9889004.705
P662	529365.651	9888998.181
P663	529359.563	9888992.092
P664	529293.156	9889036.364
P665	529285.711	9889025.241
P666	529266.744	9889033.825
P667	529266.604	9889033.888
P668	529264.291	9889034.934
P669	529262.087	9889035.932
P670	529257.328	9889038.086
P671	529255.544	9889038.893
P672	529252.504	9889040.269
P673	529250.868	9889041.009
P674	529240.113	9889024.422
P675	529226.385	9889003.250
P676	529184.056	9889030.046
P677	529174.329	9889036.203
P678	529171.265	9889038.143

P679	529162.123	9889043.930
P680	529126.506	9889066.476
P681	529129.677	9889071.356
P682	529146.618	9889097.419
P683	529142.808	9889099.642
P684	529149.069	9889111.404
P685	529149.190	9889111.632
P686	529151.592	9889116.144
P687	529155.617	9889123.708
P688	529156.909	9889126.134
P689	529143.303	9889132.942
P690	529137.240	9889135.976
P691	529112.213	9889147.963
P692	529077.625	9889164.530
P693	529073.321	9889166.591
P694	529006.683	9889198.509
P695	529008.951	9889203.244
P696	529019.028	9889228.183
P697	529040.278	9889280.779
P698	529041.156	9889283.313
P699	528966.437	9889307.662
P700	528943.043	9889315.286
P701	528942.807	9889315.079
P702	528942.752	9889315.063
P703	528937.771	9889313.517
P704	528937.024	9889313.635
P705	528935.594	9889313.861
P706	528928.000	9889315.063
P707	528927.660	9889315.116
P708	528923.951	9889315.703
P709	528923.664	9889315.063
P710	528922.045	9889311.455
P711	528921.577	9889309.687
P712	528921.499	9889309.392
P713	528921.382	9889308.947
P714	528919.423	9889301.536
P715	528918.897	9889299.545
P716	528917.741	9889295.171
P717	528917.148	9889292.925
P718	528917.107	9889292.771
P719	528902.987	9889239.341
P720	528899.428	9889225.872
P721	528898.129	9889221.157
P722	528897.083	9889217.360
P723	528881.280	9889187.825
P724	528868.145	9889163.278

P725	528864.420	9889153.491
P726	528762.752	9889153.553
P727	528665.196	9889153.611
P728	528662.166	9889153.357
P729	528659.222	9889152.598
P730	528656.447	9889151.355
P731	528653.920	9889149.664
P732	528651.712	9889147.573
P733	528650.252	9889145.627
P734	528632.015	9889116.507
P735	528621.468	9889099.666
P736	528515.358	9889166.115
P737	528500.127	9889175.654
P738	528500.290	9889178.157
P739	528500.315	9889178.463
P740	528503.133	9889214.164
P741	528508.228	9889278.699
P742	528588.858	9889357.779
P743	528588.680	9889358.025
P744	528582.243	9889366.907
P745	528575.633	9889376.030
P746	528559.741	9889397.961
P747	528543.996	9889419.688
P748	528530.718	9889438.012
P749	528526.621	9889443.666
P750	528521.069	9889451.328
P751	528524.861	9889454.176
P752	528526.975	9889455.764
P753	528534.579	9889461.474
P754	528552.577	9889474.990
P755	528578.538	9889492.420
P756	528578.639	9889492.488
P757	528579.560	9889493.106
P758	528581.123	9889493.967
P759	528582.812	9889494.543
P760	528584.576	9889494.818
P761	528586.360	9889494.783
P762	528588.111	9889494.439
P763	528589.776	9889493.796
P764	528591.304	9889492.874
P765	528592.649	9889491.701
P766	528593.770	9889490.312
P767	528600.150	9889480.809
P768	528621.452	9889449.079
P769	528633.537	9889431.078
P770	528646.881	9889411.202

P771	528649.794	9889406.863
P772	528650.840	9889405.305
P773	528651.350	9889404.545
P774	528651.399	9889404.472
P775	528651.515	9889404.300
P776	528651.842	9889403.813
P777	528651.924	9889403.690
P778	528652.015	9889403.555
P779	528652.087	9889403.607
P780	528652.131	9889403.474
P781	528652.153	9889403.408
P782	528652.193	9889403.290
P783	528657.705	9889396.620
P784	528660.165	9889399.059
P785	528662.535	9889401.409
P786	528663.706	9889402.570
P787	528670.352	9889409.158
P788	528696.069	9889434.654
P789	528695.877	9889434.886
P790	528674.201	9889461.002
P791	528641.168	9889500.800
P792	528632.677	9889515.959
P793	528615.104	9889547.333
P794	528609.445	9889557.437
P795	528599.451	9889575.280
P796	528586.988	9889597.529
P797	528585.834	9889599.590
P798	528583.520	9889603.723
P799	528576.777	9889615.761
P800	528576.147	9889616.886
P801	528568.102	9889632.573
P802	528561.548	9889645.353
P803	528561.447	9889645.550
P804	528560.979	9889646.463
P805	528560.272	9889647.842
P806	528560.264	9889647.969
P807	528560.166	9889648.160
P808	528560.163	9889648.206
P809	528559.372	9889660.860
P810	528569.598	9889671.872
P811	528562.545	9889679.565
P812	528552.334	9889690.705
P813	528552.436	9889690.796
P814	528552.228	9889691.022
P815	528562.595	9889700.268
P816	528581.597	9889717.216

P817	528589.535	9889741.822
P818	528597.009	9889748.857
P819	528601.369	9889752.960
P820	528601.761	9889753.446
P821	528606.402	9889759.192
P822	528607.978	9889763.570
P823	528615.402	9889784.192
P824	528627.856	9889833.141
P825	528628.993	9889837.607
P826	528643.003	9889892.669
P827	528647.823	9889911.615
P828	528653.970	9889935.773
P829	528657.828	9889950.937
P830	528658.384	9889953.122
P831	528653.294	9889963.303
P832	528651.763	9889966.363
P833	528650.508	9889968.874
P834	528650.544	9889968.907
P835	528650.402	9889969.192
P836	528652.711	9889971.291
P837	528659.587	9889977.542
P838	528660.399	9889980.537
P839	528661.797	9889985.692
P840	528664.551	9889995.847
P841	528668.980	9890012.179
P842	528677.981	9890045.370
P843	528679.663	9890051.747
P844	528734.151	9890033.375
P845	528826.488	9890002.241
P846	529012.646	9889957.849
P847	529067.902	9889944.672
P848	529080.847	9889941.521
P849	529093.609	9889937.697
P850	529106.154	9889933.212
P851	529118.447	9889928.077
P852	529130.455	9889922.306
P853	529140.414	9889916.925
P854	529147.216	9889912.832
P855	529155.030	9889911.603
P856	529163.424	9889918.754
P857	529173.109	9889927.004
P858	529180.445	9889933.254
P859	529219.604	9889898.329
P860	529227.862	9889903.763
P861	529242.222	9889913.214
P862	529250.560	9889918.702

P863	529250.827	9889918.458
P864	529281.926	9889943.628
P865	529286.195	9889946.910
P866	529289.895	9889949.755
P867	529376.929	9890019.109
P868	529379.677	9890020.058
P869	529382.103	9890020.895
P870	529388.196	9890015.800
P871	529397.876	9890007.216
P872	529415.259	9889991.800
P873	529426.253	9889982.051
P874	529498.261	9889918.193
P875	529502.275	9889913.896
P876	529509.106	9889906.584
P877	529520.516	9889920.053
P878	529523.677	9889923.786
P879	529525.971	9889926.142
P880	529532.843	9889933.199
P881	529540.782	9889941.353
P882	529555.004	9889955.960
P883	529580.192	9889981.360
P884	529648.590	9890050.670
P885	529654.866	9890057.029
P886	529657.614	9890059.814
P887	529667.583	9890069.916
P888	529674.020	9890076.438
P889	529823.614	9890228.029
P890	529819.064	9890234.261
P891	529814.337	9890240.736
P892	529809.609	9890247.212
P893	529804.881	9890253.688
P894	529800.153	9890260.163
P895	529795.425	9890266.639
P896	529790.697	9890273.115
P897	529785.969	9890279.591
P898	529781.241	9890286.066
P899	529776.482	9890292.584
P900	529776.559	9890292.651
P901	529776.376	9890292.902
P902	529785.624	9890301.002
P903	529790.337	9890305.131
P904	529796.345	9890310.394
P905	529802.353	9890315.657
P906	529808.362	9890320.920
P907	529814.370	9890326.184
P908	529821.437	9890332.374

P909	529886.218	9890394.459
P910	529896.389	9890404.068
P911	529896.919	9890404.569
P912	529895.370	9890406.710
P913	529890.880	9890413.600
P914	529885.195	9890421.048
P915	529881.085	9890426.432
P916	529865.240	9890447.190
P917	529864.785	9890447.705
P918	529860.950	9890452.044
P919	529856.730	9890456.820
P920	529845.188	9890470.488
P921	529842.610	9890473.540
P922	529837.990	9890479.243
P923	529830.750	9890488.180
P924	529827.547	9890492.384
P925	529826.996	9890493.108
P926	529826.750	9890493.430
P927	529822.559	9890499.669
P928	529820.080	9890503.360
P929	529805.194	9890520.132
P930	529801.188	9890524.646
P931	529795.109	9890531.496
P932	529789.312	9890538.028
P933	529787.460	9890540.115
P934	529785.446	9890543.996
P935	529783.213	9890548.300
P936	529775.383	9890563.391
P937	529770.694	9890572.430
P938	529764.850	9890583.693
P939	529764.654	9890584.072
P940	529763.173	9890586.925
P941	529762.924	9890587.405
P942	529758.092	9890596.719
P943	529753.975	9890604.655
P944	529748.291	9890615.610
P945	529748.042	9890616.090
P946	529745.794	9890620.423
P947	529740.439	9890630.744
P948	529738.529	9890634.425
P949	529733.584	9890643.957
P950	529729.457	9890651.911
P951	529723.020	9890664.318
P952	529718.612	9890672.813
P953	529711.801	9890685.941
P954	529711.556	9890686.413

P955	529707.713	9890693.821
P956	529699.398	9890709.847
P957	529695.193	9890717.951
P958	529687.296	9890733.172
P959	529686.957	9890733.826
P960	529683.141	9890741.181
P961	529675.025	9890756.824
P962	529674.877	9890757.109
P963	529670.594	9890765.364
P964	529662.029	9890781.872
P965	529658.514	9890788.648
P966	529648.990	9890807.005
P967	529645.830	9890813.095
P968	529640.565	9890823.243
P969	529635.151	9890833.677
P970	529632.816	9890838.178
P971	529621.658	9890859.685
P972	529618.814	9890865.165
P973	529615.489	9890871.575
P974	529610.130	9890881.904
P975	529607.919	9890886.165
P976	529607.249	9890887.457
P977	529605.636	9890890.565
P978	529597.073	9890907.070
P979	529593.520	9890915.043
P980	529593.369	9890915.383
P981	529591.789	9890918.929
P982	529585.098	9890933.945
P983	529581.232	9890942.619
P984	529579.315	9890946.922
P985	529573.482	9890960.012
P986	529572.893	9890961.333
P987	529570.505	9890966.694
P988	529568.115	9890972.057
P989	529557.583	9890995.693
P990	529556.679	9890997.722
P991	529547.328	9891018.707
P992	529545.481	9891022.852
P993	529545.431	9891022.963
P994	529543.545	9891027.197
P995	529533.620	9891049.469
P996	529533.453	9891049.845
P997	529531.378	9891054.502
P998	529522.076	9891075.377
P999	529522.041	9891075.457
P1000	529519.734	9891080.632

P1001	529519.400	9891081.383
P1002	529510.342	9891101.711
P1003	529507.987	9891106.995
P1004	529503.382	9891117.329
P1005	529500.131	9891124.625
P1006	529496.504	9891132.766
P1007	529490.419	9891146.420
P1008	529487.520	9891152.927
P1009	529479.992	9891169.821
P1010	529477.617	9891175.152
P1011	529469.320	9891193.773
P1012	529469.248	9891193.933
P1013	529466.865	9891199.282
P1014	529460.548	9891213.458
P1015	529464.214	9891218.100
P1016	529464.440	9891218.385
P1017	529466.655	9891221.189
P1018	529482.651	9891241.439
P1019	529489.352	9891249.923
P1020	529499.192	9891262.380
P1021	529502.001	9891265.936
P1022	529506.156	9891271.196
P1023	529516.815	9891284.690
P1024	529519.342	9891287.889
P1025	529523.419	9891293.050
P1026	529535.160	9891307.914
P1027	529536.515	9891312.000
P1028	529537.390	9891314.640
P1029	529539.789	9891321.879
P1030	529545.276	9891338.431
P1031	529546.633	9891342.528
P1032	529554.242	9891365.482
P1033	529555.421	9891369.039
P1034	529563.381	9891393.055
P1035	529564.331	9891395.921
P1036	529572.026	9891419.137
P1037	529572.961	9891421.956
P1038	529580.645	9891445.139
P1039	529581.670	9891448.231
P1040	529581.992	9891449.202
P1041	529582.005	9891449.208
P1042	529586.507	9891451.292
P1043	529601.414	9891458.193
P1044	529603.204	9891459.022
P1045	529650.547	9891480.939
P1046	529681.203	9891495.130

P1047	529735.788	9891520.400
P1048	529740.262	9891522.471
P1049	529757.052	9891530.244
P1050	529776.872	9891539.419
P1051	529844.902	9891570.913
P1052	529870.421	9891574.238
P1053	529864.477	9891626.954
P1054	529864.009	9891630.818
P1055	529861.189	9891654.077
P1056	529861.007	9891655.583
P1057	529858.163	9891679.041
P1058	529857.736	9891682.571
P1059	529854.869	9891706.216
P1060	529854.464	9891709.558
P1061	529851.528	9891733.783
P1062	529851.200	9891736.493
P1063	529848.681	9891757.275
P1064	529847.858	9891764.063
P1065	529845.886	9891780.327
P1066	529845.318	9891785.018
P1067	529845.071	9891787.050
P1068	529833.974	9891794.991
P1069	529833.860	9891795.072
P1070	529826.051	9891800.660
P1071	529817.885	9891806.502
P1072	529813.827	9891809.406
P1073	529794.470	9891823.255
P1074	529789.782	9891826.610
P1075	529773.585	9891838.199
P1076	529769.887	9891840.845
P1077	529751.176	9891854.233
P1078	529742.460	9891860.469
P1079	529740.075	9891862.175
P1080	529731.873	9891868.044
P1081	529726.620	9891871.803
P1082	529713.066	9891881.500
P1083	529711.979	9891882.278
P1084	529708.105	9891885.050
P1085	529704.794	9891887.419
P1086	529691.531	9891896.908
P1087	529684.140	9891902.197
P1088	529672.263	9891910.695
P1089	529657.208	9891921.467
P1090	529657.027	9891921.596
P1091	529647.476	9891928.430
P1092	529646.033	9891933.238

P1093	529641.234	9891949.225
P1094	529640.061	9891953.134
P1095	529633.723	9891974.250
P1096	529631.912	9891980.281
P1097	529626.394	9891998.663
P1098	529624.606	9892004.622
P1099	529620.002	9892019.960
P1100	529619.968	9892020.074
P1101	529617.156	9892029.440
P1102	529612.973	9892043.375
P1103	529610.036	9892044.015
P1104	529477.459	9892096.805
P1105	529382.239	9892134.720
P1106	529312.720	9892162.400
P1107	529292.566	9892170.425
P1108	529227.296	9892196.415
P1109	529148.193	9892234.962
P1110	529146.287	9892235.891
P1111	529142.170	9892227.119
P1112	529122.873	9892184.348
P1113	529100.484	9892135.484
P1114	529079.109	9892088.837
P1115	529050.465	9892026.324
P1116	529047.458	9892019.760
P1117	529038.047	9891999.224
P1118	529026.331	9891973.655
P1119	528993.468	9891908.295
P1120	528959.746	9891831.837
P1121	528950.367	9891812.403
P1122	528947.743	9891806.966
P1123	528916.575	9891742.387
P1124	528908.828	9891726.335
P1125	528885.270	9891736.152
P1126	528845.452	9891752.744
P1127	528699.144	9891819.566
P1128	528683.676	9891829.532
P1129	528655.759	9891848.771
P1130	528645.847	9891855.602
P1131	528620.388	9891871.686
P1132	528594.860	9891887.807
P1133	528569.328	9891903.927
P1134	528543.802	9891920.049
P1135	528530.203	9891928.692
P1136	528518.311	9891936.250
P1137	528513.316	9891939.621
P1138	528470.665	9891967.225

P1139	528467.572	9891969.150
P1140	528460.252	9891973.964
P1141	528406.367	9892008.838
P1142	528400.695	9892011.739
P1143	528452.604	9892119.369
P1144	528494.769	9892203.306
P1145	528528.659	9892265.174
P1146	528544.816	9892289.213
P1147	528628.752	9892388.912
P1148	528660.672	9892417.285
P1149	528718.206	9892436.003
P1150	528756.036	9892456.298
P1151	528801.551	9892487.232
P1152	528821.452	9892508.118
P1153	528831.106	9892525.260
P1154	528836.229	9892548.510
P1155	528841.746	9892595.798
P1156	528847.657	9892628.505
P1157	528856.721	9892646.830
P1158	528884.306	9892675.400

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCÚA

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON SUCÚA.

CONSIDERANDO

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República establece que: “*los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...*”;

Que, el Concejo Municipal es el órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa, conforme lo establece el Art. 240 de la Constitución de la República y el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (en adelante COOTAD.)

Que, el COOTAD, establece en el Art. 186 la facultad tributaria de los Gobiernos Autónomos Descentralizados al mencionar que “*Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías.*”

Que, el COOTAD, en su Art. 492 faculta a los gobiernos autónomos descentralizados municipales a reglamentar mediante ordenanza el cobro de tributos;

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República establece que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: “*Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales*”;

Que, el COOTAD, en su Art. 55, literal i), determina que es competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: “*Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales*”;

Que, el COOTAD en el Art. 139 establece: “*La formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley. Es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural. Sin perjuicio de realizar la actualización cuando solicite el propietario, a su costa.*”

El gobierno central, a través de la entidad respectiva financiará y en colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, elaborará la cartografía geodésica del territorio nacional para el diseño de los catastros urbanos y rurales de la propiedad inmueble y de los proyectos de planificación territorial.”;

Que el COOTAD en el Art. 489, literal c) establece las Fuentes de la obligación tributaria:
[...]

c) *Las ordenanzas que dicten las municipalidades o distritos metropolitanos en uso de la facultad conferida por la ley.*

Que, el COOTAD en el Art. 491 literal b) establece que sin perjuicio de otros tributos que se hayan creado o que se crearen para la financiación municipal, se considerará impuesto municipal: "*El impuesto sobre la propiedad rural*";

Que, el mismo cuerpo normativo, en el Art. 494, respecto de la Actualización del Catastro, señala: "*Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código*";

Que, el COOTAD en el Art. 522, dispone que: "*Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la dirección financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.*";

Que, el COOTAD establece los parámetros técnicos y legales para el cálculo de los impuestos prediales urbano y rural, razón por la cual, la Dirección de Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa, por ser el departamento competente, luego del análisis respectivo, elaboró el "Plano de Valoración de Suelo de Predios Urbanos y Rurales"; y, los cuadros que contienen los "Rangos de Valores de los Impuestos Urbano y Rural";

Que, el COOTAD establece en el Artículo 516 los elementos a tomar en cuenta para la valoración de los predios rurales.- "*Valoración de los predios rurales.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el concejo respectivo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones.*"

Que, el Art. 76 de la Constitución de la República, Numeral 1, señala que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

Que, el Art. 76 de la Constitución de la República, Numeral 7 lit. i) y literal m) establecen que: literal i) "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. [...]*

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

Y, En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República y literales a) y b) del Art. 57 y Art. 185 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

"LA ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DE ZONAS HOMOGÉNEAS Y DE VALORACIÓN DE LA TIERRA RURAL, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS A LOS PREDIOS RURALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO, DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCÚA, QUE REGIRÁN EN EL BIENIO 2026 - 2027

Capítulo I

CONCEPTOS GENERALES

Art. 1 .- Objeto.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa, mediante la presente Ordenanza, establece las normas legales y técnicas de los procedimientos y administración de la información predial, los procedimientos, normativa, y metodología del modelo de valoración, valor del suelo y valor de las edificaciones, para la determinación del valor de la propiedad, tarifa impositiva e impuesto predial, de todos los predios de la zona rural del cantón Sucúa, determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- Principios. - Los impuestos prediales rurales que regirán para el BIENIO 2026 - 2027, observarán los principios tributarios constitucionales de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria que sustentan el Régimen Tributario.

Art. 3.- Glosario de Términos. - Para la interpretación de la presente Ordenanza, entiéndase los siguientes términos:

Avalúo. - Acción y efecto de valuar, esto es de fijar o señalar a un bien inmueble el valor correspondiente a su estimación.

Avalúo Catastral. - valor determinado de un bien inmueble que consta en el catastro, sin considerar las rebajas o exoneraciones de Ley, registrado periódicamente, en el que se incluye el terreno y sus mejoras (construcciones y otros elementos valorizables).

Avalúo a precio de mercado. - Es el valor de un bien inmueble establecido técnicamente a partir de sus características físicas, económicas y jurídicas, en base a metodologías establecidas, así como a una investigación y análisis del mercado inmobiliario.

Avalúo de la Propiedad. - El que corresponde al valor real municipal del predio, en función de las especificaciones técnicas de un predio determinado y los valores unitarios aprobados, establecidos para fines impositivos por el Departamento Técnico de Avalúos y Catastros en aplicación del Art. 495 del COOTAD.

Avalúo del Solar. - Es el resultante de multiplicar el área del lote o solar por el valor del metro cuadrado del suelo.

Avalúo de la Edificación. - Se lo determinará multiplicando el área de construcción por el valor del metro cuadrado de la categoría y tipo de edificación.

Base de Datos Catastral Alfanumérica. - La que recoge, en forma literal, la información sobre atributos de los bienes inmuebles; implica la identificación de la unidad catastral y posibilita la obtención de la correspondiente ficha fechada y sus datos.

Cartografía. - Ciencia y técnica de hacer mapas y cartas, cuyo proceso se inicia con la planificación del levantamiento original, y concluye con la preparación e impresión final del mapa.

Código Catastral. - Identificación alfanumérica única y no repetible que se asigna a cada predio o a cada unidad en Régimen de Propiedad Horizontal, la que se origina en el proceso de catastro.

Factores de Corrección. - Coeficientes mediante los cuales se corrigen el valor o precio base por metro cuadrado o hectárea del suelo, en atención a su uso, ubicación, topografía, dotación de servicios y, o afectaciones.

Inventario Catastral. - Relación ordenada de los bienes o propiedades inmuebles urbanas y rurales del cantón, como consecuencia del censo catastral; contiene la cantidad y valor de dichos bienes y los nombres de sus propietarios, para una fácil identificación y una justa determinación o liquidación de la contribución predial.

Predio. - Área de terreno individual o múltiple, o un volumen de espacio, sujeto a derechos reales de propiedad o a las relaciones de posesión de la tierra. Incluyendo suelo y construcciones.

Predio Rural. - Para efectos de esta Ordenanza, se considera predio rural a una unidad de tierra, delimitada por una línea poligonal, con o sin construcciones o edificaciones, ubicada en área rural, la misma que es establecida por los gobiernos autónomos descentralizados, atribuida a un propietario o varios proindiviso o poseedor, que no forman parte del dominio público, incluidos los bienes mostrencos.

Catastro predial. - Es el inventario público, debidamente ordenado, actualizado y clasificado de los predios pertenecientes al Estado y a las personas naturales y jurídicas con el propósito de lograr su correcta identificación física, jurídica, tributaria y económica.

Zona valorativa: Es el espacio geográfico delimitado que tiene características físicas homogéneas o similares, que permite diferenciarlo de los adyacentes.

Zonas Agroeconómicas Homogéneas (ZAH). - Conjunto de predios que abarcan características similares en su morfología, tipo de suelo, clima, tipo de producción y demás atributos propios del sector.

Art. 4.- Objeto del Catastro. - El catastro tiene por objeto, la identificación sistemática, lógica, geo referenciada y ordenada de los predios, en una base de datos integral e integrada, el catastro rural, que sirva como herramienta para la formulación de políticas de desarrollo rural. Regula la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del catastro inmobiliario rural en el cantón, para brindar una documentación completa de derechos y restricciones públicos y privados para los propietarios y usuarios de los predios.

Art. 5.- Elementos. - El Sistema de Catastro Predial Rural comprende: el inventario de la información catastral, el padrón de los propietarios o poseedores de predios rurales, el avalúo de los predios rurales, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO PREDIAL RURAL

Art. 6.- Objeto del Impuesto. - Quedan sujetos a las disposiciones de esta ordenanza y al pago del impuesto establecido en la misma todos los propietarios o poseedores de predios rurales ubicados dentro de la jurisdicción del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa.

Art. 7.- Hecho Generador. - El hecho generador del impuesto predial rural constituyen los predios rurales ubicados en el cantón Sucúa y su propiedad o posesión. La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales determinados en el Código Civil.

El catastro registrará los elementos cuantitativos y cualitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructurarán el contenido de la información predial, en el formulario de declaración mixta o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial
2. Tenencia
3. Descripción del Terreno
4. Infraestructura y servicios
5. Uso del suelo
6. Zonificación Homogénea
7. Descripción de las edificaciones

Art. 8.- Sujeto Activo. - El sujeto activo del impuesto a los predios rurales, es el Gobierno autónomo, descentralizado Municipal del cantón Sucúa, de conformidad con lo establecido en el Art. 514 del COOTAD.

Art. 9.- Sujeto Pasivo. - Son sujetos pasivos, los propietarios o poseedores de los predios de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas, y en cuanto a lo demás sujetos de obligación y responsables del impuesto se estará a lo que dispone el Código Tributario.

Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales los contribuyentes o responsables del tributo que grava la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aun cuando carecieren de personería jurídica, y que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados dentro del perímetro del Cantón Sucúa.

Están obligados al pago del impuesto establecido en esta ordenanza y al cumplimiento de sus disposiciones en calidad de contribuyentes o de responsables, las siguientes personas:

- a) El propietario o poseedor del predio, ya sea persona natural o jurídica, en calidad de contribuyentes. En los casos de herencias yacentes o indivisas, todos los herederos solidariamente.
- b) En defecto del propietario y del poseedor, en calidad de responsables solidarios: el usufructuario, usuario, comodatario, cesionario, y depositario arrendatario.
- c) Las personas encargadas por terceros para recibir rentas o cánones de arrendamientos o cesiones, producidos por predios objeto del impuesto establecido en esta ordenanza.

Por tanto, para efectos de lo que dispone esta ordenanza, son también sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, comprendidas en los siguientes casos:

1. Los representantes legales de menores no emancipados y los tutores o curadores con administración de predios de los demás incapaces.
2. Los directores, presidentes, gerentes o representantes legales de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personería jurídica que sean propietarios de predios.
3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los predios pertenecientes a entes colectivos que carecen de personería jurídica.
4. Los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios respecto de los predios que administren o dispongan.
5. Los síndicos de quiebras o de concursos de acreedores, los representantes o liquidadores de sociedades de hecho en liquidación, los depositarios judiciales y los administradores de predios ajenos, designados judicial o convencionalmente.
6. Los adquirentes de predios por los tributos a la propiedad rural que afecten a dichos predios, correspondientes al año en que se haya efectuado la transferencia y por el año inmediato anterior.
7. Las sociedades que sustituyan a otras haciéndose cargo del activo y del pasivo en todo o en parte, sea por fusión, transformación, absorción, escisión o cualquier otra forma de sustitución. La responsabilidad comprende al valor total que, por concepto de tributos a los predios, se adeude a la fecha del respectivo acto.
8. Los sucesores a título universal, respecto de los tributos a los predios rurales, adeudado por el causante.
9. Los donatarios y los sucesores de predios a título singular, por los tributos a los predios rurales, que sobre dichos predios adeudare el donante o causante.
10. Los usufructuarios de predios que no hayan legalizado la tenencia de los mismos y que estén inmersos como bienes mostrencos o vacantes.

Art. 10.- Elementos de la Propiedad Rural. - Para el efecto, los elementos que integran la propiedad rural son: la tierra y las edificaciones.

CAPITULO III

DEL VALOR DE LOS PREDIOS Y LA METODOLOGÍA PARA SU VALORACIÓN.

Art. 11.- Elementos de Valoración de los predios rurales. - Para fines y efectos catastrales, la valoración de los predios deberá basarse en los siguientes elementos: valor del suelo rural y valor de las edificaciones.

Art. 12.- De la actualización del avalúo de los predios. - Para la actualización de la valoración rural se utilizará el enfoque de mercado, el cual proporciona una estimación del valor comparando el bien con otros idénticos o similares. Para la aplicación de este enfoque se tomará como referencia transacciones y avalúos, realizados con anterioridad, los mismos que se encuentran afectados con el índice de precios al consumidor, desde el momento de la transacción o dato investigado y/o con uso de observatorios de avalúos de predios obtenidos durante el bienio anterior.

Art. 13.- Del avalúo de los predios. - Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

a) El valor del suelo rural

Es el precio unitario de suelo rural, determinado por un proceso de comparación con precios unitarios de venta de inmuebles en condiciones similares u homogéneas del mismo sector según la zona agroeconómica homogénea determinada y el uso actual del suelo, multiplicado por la superficie del inmueble.

a.1. Para determinar el valor del suelo se utiliza un modelo cartográfico que emplea el mapa temático de cobertura y uso de la tierra clasificado en agregaciones¹:

Las variables pertenecientes a cada unidad (cobertura, sistemas productivos, capacidad de uso de las tierras) se combinan entre sí, a través de técnicas de geo procesamiento, y se obtienen Zonas Agroeconómicas Homogéneas de la Tierra, las cuales representan áreas con características similares en cuanto a condiciones físicas, de accesibilidad a infraestructura, servicios y dinámica del mercado de tierras rurales; asignando un precio o valor, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por hectárea de acuerdo al uso del suelo, y así generar las Zonas Agroeconómicas Homogéneas (ZAH), utilizados para determinar el Mapa de Valor de la Tierra Rural, con el cual se calcula el avalúo masivo de los predios mediante la siguiente fórmula del valor bruto del suelo:

$$A_m = \left(\sum ((S_1 \times P_1) + (S_2 \times P_2) + \dots + (S_n \times P_n)) \right)$$

Donde:

A_m = Avalúo masivo del predio, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

$S_{1...n}$ = Superficie del subpredio intersecada con las ZAH, expresada en hectáreas

$P_{1...n}$ = Precio o valor de la ZAH, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por hectárea (\$USD/ha)

Anexo 1 que corresponde al Mapa de Valor de la Tierra Rural

Anexo 2 Matriz de Valor

a.2 Predios con uso alternativo al agrario. - Son aquellos que poseen áreas con una situación de comportamiento diferente al que presenta la zona rural, puede ser por

¹ Conjunto de coberturas o cultivos que le dan un uso o aprovechamiento a determinado predio.

extensión, por acceso a servicios, por distancia a centros poblados relevantes y/o por presentar una actividad productiva que no es relacionada con el ámbito agropecuario. Ver Anexo 2.a

Factores de aumento o reducción del valor del terreno. - Para el avalúo individual de los predios rurales tomando en cuenta sus características propias, se establecen fórmulas de cálculo y factores de aumento o reducción del valor del terreno.

Para efectos de cálculo, los factores aplicados a los sub_predios son: riego, pendiente, y edad de plantaciones forestales y frutales perennes.

Los factores aplicados a los predios son: accesibilidad a centros poblados de relevancia, vías de primer y segundo orden; la titularidad de los predios, y la diversificación.

Las fórmulas de aplicación de factores son los siguientes:

Factores aplicados a subpredios según la pendiente:

CLAS_PEND	PORC_PEND	DESC_PEND	COEF_PEND
1	0 - 5	PLANA	1
2	5 - 10	SUAVE	1
3	10 - 20	MEDIA	0.95
4	20 - 35	FUERTE	0.88
5	35 - 45	MUY FUERTE	0.8
6	45 - 70	ESCARPADA	0.7
7	> 70	ABRUPTA	0.7

Fórmula de aplicación de factor pendiente:

$$FP = \frac{\sum((A_1 \times fp_1) + (A_2 \times fp_2) + \dots + (A_n \times fp_n))}{A_t}$$

Donde:

FP = Factor de Pendiente del Predio

$A_{1\dots n}$ = Área de Intersección

$fp_{1\dots n}$ = Factor pendiente del área de intersección

A_t = Área Total

Factores aplicados a predios según la accesibilidad a centros poblados de relevancia, vías de primer y segundo orden

Factor Accesibilidad

CLAS_ACCES	DESC_ACCES	COEF_ACCES
1	MUY ALTA	1.2
2	ALTA	1.1
3	MODERADA	1.05
4	REGULAR	1
5	BAJA	0.75
6	MUY BAJA	0.60

Fórmula de aplicación de factor accesibilidad Vial:

$$FA = \frac{\sum((A_1 \times fp_1) + (A_2 \times fp_2) + \dots + (A_n \times fp_n))}{A_t}$$

Donde:

FA = Factor de Accesibilidad del Predio

A_1 = Área de Intersección

fp = Factor Accesibilidad

A_t = Área Total

Factores aplicados a predios según la titularidad:

DESC_TITUL	COEF_TITUL
CON TITULO	1
SIN TITULO	0.95
S/I	1

Factores aplicados a predios según la diversificación:

CALIFICACIÓN	CANTÓN	DIVERSIFICACIÓN-FD
		APLICACIÓN DE FACTOR
Mérito	1.25	
Normal	1	
Demérito	0.5	Este factor se aplicará de acuerdo al criterio del técnico municipal a uno o varios predios, mismos que serán seleccionados manualmente.

b) El valor de las edificaciones y de reposición

b.1. Edificaciones terminadas

Es el avalúo de las construcciones que se hayan edificado con carácter de permanente sobre un predio, calculado sobre el método de reposición que se determina mediante la simulación de la construcción, a costos actualizados y depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil de los materiales y del estado de conservación de la unidad.

El valor de reposición de la obra es la sumatoria del precio de los materiales de los principales elementos de la construcción: estructuras (mampostería soportante y/o columnas), paredes y cubiertas, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por metro cuadrado (\$USD/m²), que se indican en el *Anexo 3 Tabla de los Principales Materiales de la Construcción del Cantón*.

Para proceder al cálculo individual del valor por metro cuadrado de la edificación se calcula el valor de reposición a través de la siguiente fórmula:

$$V_r = \left(\sum P_e \times (1 - CI) + \sum P_a \times fa \right)$$

Donde:

V_r = Valor actualizado de la construcción

P_e = Precio de los materiales o rubros que conforman la estructura, pared y cubierta de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por metros cuadrados (\$USD/m²)

P_a = Precio de los materiales o rubros que conforman los acabados de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por metros cuadrados (\$USD/m²)

Esta sumatoria permite cuantificar económicoamente cada metro cuadrado de construcción de los diferentes pisos de la construcción o bloque constructivo, para así obtener el valor de la obra como si fuera nueva. Al valor de reposición se multiplica por la superficie o área de construcción de cada piso y da como resultado el valor actual, al cual se le aplican los factores de aumento o demérito por cada piso de construcción para obtener el valor depreciado, mediante las siguientes ecuaciones:

$$V_a = V_r \times S_c$$

$$V_d = V_a \times f_t$$

$$f_t = f_d \times f_e \times f_u$$

Donde:

V_a = Valor actual bruto de la construcción expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

V_r = Valor actualizado de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

S_c = Superficie de la construcción, expresada en metros cuadrados

V_d = Valor neto depreciado de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

f_t = Factor total

f_d = Factor de depreciación que está en función de la antigüedad de la construcción y de la vida útil del material predominante de la estructura

f_e = Factor de estado en el que se encuentra la construcción.

f_u = Factor de uso al que está destinado la construcción.

Para aplicar el costo actualizado de los materiales predominantes de estructura, pared y cubierta se realiza en función de la actualización de costos directos de mano de obra, de acuerdo al reajuste de precios de salarios mínimos publicados por el Ministerio de Trabajo para el año 2025.

El tipo de acabado de los materiales predominantes se determina con los costos indirectos que se aplica en el análisis de precios unitarios, como constan a continuación:

Tabla Tipo de Acabado

COSTO INDIRECTO (CI)	
DACABADO	VALOR (CI)
Tradicional – básico	0.1
Económico	0.15
Bueno	0.2
Lujoso	0.25

Tabla de materiales predominantes de la estructura, pared y cubierta anexo 3.

Los acabados generales de la construcción son determinados por la sumatoria del valor de la estructura, pared y cubierta, multiplicados por un factor que está relacionado con la cantidad y calidad de los acabados que se encuentran dentro de la construcción.

ACABADO	FACTOR
Factor acabado básico-tradicional	0,19
Factor acabado económico	0,35
Factor acabado bueno	0,46
Factor acabado lujo	0,55

La depreciación se calculará aplicando el método de Ross determinado en función de la antigüedad y su vida útil estimada para cada material predominante empleado en la estructura; además, se considerará el factor de estado de conservación relacionado con el mantenimiento de la edificación. Para obtener el factor total de depreciación se empleará la siguiente fórmula:

$$f_d = \left[1 - \left(\left(\frac{E}{V_t} \right) + \left(\frac{E}{V_t} \right)^2 \right) \times 0.50 \right] \times fe$$

Donde:

f_d = Factor depreciación

E = Edad de la estructura

V_t = Vida útil del material predominante de la estructura

C_h = Factor de estado de conservación de la estructura

Se aplicará la fórmula cuando la edad de la construcción sea menor al tiempo de vida útil, caso contrario se aplicará el valor del 40% del valor residual.

El factor estado de conservación de construcción se califica en función de la información ingresada de la Ficha Predial Rural de la siguiente manera:

Tabla Factor Estado de la construcción

Categoría	Factor	Descripción
Malo	0,474	Las condiciones físicas son buenas e indican un estado de conservación adecuado. No requiere reparación
Regular	0,819	Se puede observar señales de deterioro, se puede utilizar adecuadamente y requiere ser reparado o recuperado. Reparaciones medianas: cambio parcial de instalaciones hidráulicas, sanitarias o eléctricas, cambio de pisos, sanitarios, manchas importantes de humedad
Bueno	1	Se observa un deterioro significativo y resulta difícil su utilización y recuperación: Reparaciones grandes: rehacer mampostería, cambio total de instalaciones hidráulicas, sanitarias o eléctricas, daños en la cubierta, deterioro de la estructura

Tabla Vida Útil de los Materiales

VIDA UTIL (AÑOS)	
ESTRUCTURA	CANTONAL
Hormigón armado	80

Acero	80
Aluminio	60
Madera opción 2 (que no reciba tratamiento) periódico)	20
Paredes soportantes	50
Madera opción 1 (que reciba tratamiento periódico)	50
Otro	40

Tabla Factores de uso

Calificación	Factor por uso
Sin uso	1
Bodega/almacenamiento	0.95
Garaje	0.975
Sala de máquinas o equipos	0.9
Salas de post cosecha	0.9
Administración	0.975
Industria	0.9
Artesanía, mecánica	0.95
Comercio o servicios privados	0.975
Turismo	0.975
Culto	0.975
Organización social	0.975
Educación	0.9
Cultura	0.975
Salud	0.95
Deportes y recreación	0.95
Vivienda particular	0.975
Vivienda colectiva	0.975
Indefinido/otro	0.95

CAPITULO IV**VALOR DEL IMPUESTO PREDIAL RURAL****DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO. -**

Art. 14.- Banda impositiva. - Al valor catastral del predio rural se aplicará un porcentaje que no será inferior a cero punto veinticinco por mil ($0,25 \times 1000$) ni superior al tres por mil (3×1000), de acuerdo a lo establecido en el artículo 517 del COOTAD.

Art. 15.- Valor Imponible. - Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.

Art. 16.- Tributación de predios en copropiedad. - Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A

efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrataeando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al jefe de la dirección financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Cuando hubiere lugar a deducciones de cargas hipotecarias, el monto de las deducciones a que tienen derecho los propietarios en razón del valor de la hipoteca y del valor del predio, se dividirá y se aplicará a prorrata del valor de los derechos de cada uno.

Art. 17.- Determinación del Impuesto Predial Rural. - Para determinar la cuantía del impuesto predial rural, se aplicará la tarifa que le corresponda a cada predio de acuerdo a su avalúo.

Art. 18.- Tarifa del impuesto predial rural. - La tarifa del impuesto predial rural correspondiente a cada unidad predial, se calculará considerándose el 0.40X1000 (cero punto cuatro por mil), que regirá para el bienio 2026-2027.

Art. 19. - Época de pago. - El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo sobre el impuesto principal, de conformidad con el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Capítulo V

TRIBUTOS ADICIONALES SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL RURAL

Art. 20.- Tributo adicional al impuesto predial rural. - Al mismo tiempo con el impuesto predial rural se cobrarán los siguientes tributos adicionales:

- a) Tasa por servicio técnico administrativo establecido en la ordenanza de Servicios Técnicos Administrativos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucúa.
Por la consistencia tributaria, presupuestaria y de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio y que se mantenga para todo el periodo del bienio.
- b) Contribución predial a favor del Cuerpo de Bomberos. - El valor de esta contribución anual es el 0.15 por mil del avalúo total de la unidad predial, tal como lo establece la Ley Contra Incendios.

Se incorporarán a la presente ordenanza y durante su vigencia, aquellos tributos que fueren creados por ley.

CAPITULO VI

EXENCIONES DE IMPUESTOS. -

Art. 21.- Predios y bienes exentos. - Están exentas del pago de impuesto predial rural las siguientes propiedades:

Las propiedades cuyo valor no exceda de quince remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general;
Las propiedades del Estado y demás entidades del sector público;
Las propiedades de las instituciones de asistencia social o de educación particular cuyas utilidades se destinen y empleen a dichos fines y no beneficien a personas o empresas privadas
Las propiedades de gobiernos u organismos extranjeros que no constituyan empresas de carácter particular y no persigan fines de lucro;
Las tierras comunitarias de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas o afroecuatorianas;
Los terrenos que posean y mantengan bosques primarios o que reforesten con plantas nativas en zonas de vocación forestal;
Las tierras pertenecientes a las misiones religiosas establecidas o que se establecieren en la región amazónica ecuatoriana cuya finalidad sea prestar servicios de salud y educación a la comunidad, siempre que no estén dedicadas a finalidades comerciales o se encuentren en arriendo; y,
h) Las propiedades que sean explotadas en forma colectiva y pertenezcan al sector de la economía solidaria y las que utilicen tecnologías agroecológicas.

Se excluirán del valor de la propiedad los siguientes elementos:

1. El valor de las viviendas, centros de cuidado infantil, instalaciones educativas, hospitales, y demás construcciones destinadas a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores y sus familias; y,
2. El valor de las inversiones en obras que tengan por objeto conservar o incrementar la productividad de las tierras, protegiendo a estas de la erosión, de las inundaciones o de otros factores adversos, incluye canales y embalses para riego y drenaje; puentes, caminos, instalaciones sanitarias, centros de investigación y capacitación, etc.; de acuerdo a la Ley.

Art. 22.- Deducciones. - Para establecer la parte del valor que constituye la materia imponible, el contribuyente tiene derecho a que se efectúen las siguientes deducciones respecto del valor de la propiedad:

a) El valor de las deudas contraídas a plazo mayor de tres años para la adquisición del predio, para su mejora o rehabilitación, sea a través de deuda hipotecaria o prendería, destinada a los objetos mencionados, previa comprobación. El total de la deducción por todos estos conceptos no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de la propiedad; y,

b) Las demás deducciones temporales se otorgarán previa solicitud de los interesados y se sujetarán a las siguientes reglas:

1. En los préstamos del Banco Nacional de Fomento sin amortización gradual y a un plazo que no excede de tres años, se acompañará a la solicitud el respectivo certificado o copia de la escritura, en su caso, con la constancia del plazo, cantidad y destino del préstamo. En estos casos no se requiere presentar nuevo certificado, sino para que continúe la deducción por el valor que no se hubiere pagado y en relación con el año o años siguientes a los del vencimiento.

2. Cuando por pestes, desastres naturales, calamidades u otras causas similares, sufriere un contribuyente la pérdida de más del veinte por ciento del valor de un predio o de sus cosechas, se efectuará la deducción correspondiente en el avalúo que ha de regir desde el año siguiente; el impuesto en el año que ocurra el siniestro, se rebajará proporcionalmente al tiempo y a la magnitud de la pérdida.

Cuando las causas previstas en el inciso anterior motivaren solamente disminución en el rendimiento del predio, en la magnitud indicada en dicho inciso, se procederá a una rebaja proporcionada en el año en el que se produjere la calamidad. Si los efectos se extendieren a más de un año, la rebaja se concederá por más de un año y en proporción razonable.

El derecho que conceden los numerales anteriores se podrá ejercer dentro del año siguiente a la situación que dio origen a la deducción. Para este efecto, se presentará solicitud documentada al jefe de la dirección financiera.

Art. 23.- Exenciones temporales. - Gozarán de una exención por los cinco años posteriores al de su terminación o al de la adjudicación, en su caso:

a) Los bienes que deban considerarse amparados por la institución del patrimonio familiar, siempre que no rebasen un avalúo de cuarenta y ocho mil dólares, más mil dólares por cada hijo;

b) Las casas que se construyan con préstamos que para tal objeto otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como las construidas con el Bono de la Vivienda, las asociaciones mutualistas y cooperativas de vivienda y solo hasta el límite de crédito que se haya concedido para tal objeto; en las casas de varios pisos se considerarán terminados aquellos en uso, aun cuando los demás estén sin terminar; y,

c) Los edificios que se construyan para viviendas populares y para hoteles.

Gozarán de una exoneración hasta por dos años siguientes al de su construcción, las casas destinadas a vivienda no contempladas en los literales a), b) y c) de este artículo, así como los edificios con fines industriales.

Cuando la construcción comprenda varios pisos, la exención se aplicará a cada uno de ellos, por separado, siempre que puedan habitarse individualmente, de conformidad con el respectivo año de terminación.

No deberán impuestos los edificios que deban repararse para que puedan ser habitados, durante el tiempo que dure la reparación, siempre que sea mayor de un año y comprenda más del cincuenta por ciento del inmueble. Los edificios que deban reconstruirse en su totalidad, estarán sujetos a lo que se establece para nuevas construcciones.

Art. 24.- Solicitud de Deducciones o Rebajas. - Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente, ante el director Financiero Municipal.

Especialmente, se considerarán para efectos de cálculo del impuesto predial rural, del valor de los inmuebles rurales se deducirán los gastos e inversiones realizadas por los contribuyentes para la dotación de servicios básicos, construcción de accesos y vías, mantenimiento de espacios verdes y conservación de áreas protegidas.

Las solicitudes se deberán presentar hasta el 30 de noviembre del año en curso y estarán acompañadas de todos los justificativos, para que surtan efectos tributarios respectos del siguiente ejercicio económico.

Art. 25.- Lotes afectados por franjas de protección.- Para acceder a la deducción que se concede a los predios rurales que se encuentran afectados, según el Art. 521 del COOTAD, los propietarios solicitarán al Consejo Municipal aplicar el factor de corrección, previo requerimiento motivado y documentado de la afectación, que podrá ser entre otras: por franjas de protección de ríos, franjas de protección de redes de alta tensión, oleoductos y políductos; los acueductos o tubería de agua potable y los ductos o tuberías de alcantarillado considerados como redes principales, franjas de protección natural de quebradas, los cursos de agua, canales de riego, riberas de ríos; las zonas anegadizas, por deslizamientos, erosión, sentamientos de terreno, al valor que le corresponde por metro cuadrado de terreno, se aplicará un factor de corrección, de acuerdo al porcentaje por rangos de área afectada, como se detalla en la Tabla que consta en el Anexo No. 3.

CAPITULO VII

EXONERACIONES ESPECIALES

Art. 26.- Exoneraciones especiales. - Por disposiciones de leyes especiales, se considerarán las siguientes exoneraciones especiales:

Por la consistencia tributaria, presupuestaria y de la emisión plurianual es importante considerar el dato de la RBU (Remuneración Básica Unificada), el dato oficial que se encuentre vigente en el momento de legalizar la emisión del primer año del bienio y que se mantenga para todo el periodo del bienio.

a).- Toda persona mayor de 65 (sesenta y cinco) años de edad y con ingresos mensuales en un máximo de 5 (cinco) Remuneraciones Básicas Unificadas o que

tuviera un patrimonio que no exceda de 500 (quinientas) Remuneraciones Básicas Unificadas, estará exonerado del pago del impuesto de que trata esta ordenanza;

b).- Cuando el valor de la propiedad sea superior a las 500 (quinientas) Remuneraciones Básicas Unificadas, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente;

c) Cuando se trate de propiedades de derechos y acciones protegidos por la Ley del Anciano, tendrán derecho a las respectivas deducciones según las antedichas disposiciones, en la parte que le corresponde de sus derechos y acciones. Facultase a la Dirección Financiera a emitir títulos de crédito individualizados para cada uno de los dueños de derechos y acciones de la propiedad; y,

d) Los predios declarados como Patrimonio Cultural de la Nación.

e).- Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente. "Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al treinta por ciento. Para acogerse a este beneficio se considerarán los siguientes requisitos:

1. Documento Habilitante. - La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, y el carné de discapacidad otorgado por el Consejo Nacional de Discapacidades, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente Ordenanza; así como, el único documento requerido para todo trámite. El certificado de votación no será exigido para ningún trámite establecido en el presente instrumento.

En el caso de las personas con deficiencia o condición discapacitante, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ordenanza en lo que les fuere aplicable, será el certificado emitido por el equipo calificador especializado.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, con el propósito de que el GAD cuente con un registro documentado de las personas con discapacidad, el peticionario deberá presentar la primera vez que solicite los beneficios establecidos en la Ley Orgánica de Discapacidades y la presente Ordenanza, un pedido por escrito al Director/a Financiero/a, solicitando los beneficios correspondientes y adjuntando la documentación de respaldo.

2. Aplicación. - Para la aplicación de la presente Ordenanza referente a los beneficios tributarios para las personas con discapacidad, se considerará lo estipulado en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Discapacidades, así como, la clasificación que se señala a continuación:

2.1.- Persona con discapacidad.- Para los efectos de la presente Ordenanza se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, sicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades. Los beneficios tributarios previstos en esta ley, únicamente se aplicarán para aquellos

cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades

2.2.- Persona con deficiencia o condición discapacitante.- Se entiende por persona con deficiencia o condición discapacitante a toda aquella que, presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales manifestándose en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír y/o ver, comunicarse, o integrarse a las actividades esenciales de la vida diaria limitando el desempeño de sus capacidades; y, en consecuencia el goce y ejercicio pleno de sus derechos.

CAPITULO VII

ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

Art. 27.- Notificación de avalúos. - La municipalidad realizará, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad rural cada bienio. La Dirección Financiera o quien haga sus veces notificará por medio de la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.

Art. 28.- Potestad resolutoria. - Corresponde a los directores departamentales o quienes hagan sus veces en la estructura organizacional del Municipio, en cada área de la administración, conocer, sustanciar y resolver solicitudes, peticiones, reclamos y recursos de los administrados, excepto en las materias que por normativa jurídica expresa le corresponda a la máxima autoridad Municipal.

Los funcionarios del Municipio que estén encargados de la sustanciación de los procedimientos administrativos serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad o retraso en la tramitación de procedimientos.

Art. 29.- Diligencias probatorias. - De existir hechos que deban probarse, el órgano respectivo del Municipio dispondrá, de oficio o a petición de parte interesada, la práctica de las diligencias probatorias que estime pertinentes, dentro de las que podrán constar la solicitud de informes, celebración de audiencias, y demás que sean admitidas en derecho.

De ser el caso, el término probatorio se concederá por un término no menor a cinco días ni mayor de diez días.

Art. 30.- Obligación de resolver. - La administración está obligada a dictar resolución expresa y motivada en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma y contenido.

El Municipio podrá celebrar actas transaccionales llegando a una terminación convencional de los procedimientos, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción.

Art. 31.- Plazo para resolución. - El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución, dentro de los respectivos procedimientos, será de treinta días.

La falta de contestación de la autoridad, dentro de los plazos señalados en el inciso anterior, según corresponda, generará los efectos del silencio administrativo a favor del

administrado, y lo habilitará para acudir ante la justicia contenciosa administrativa para exigir su cumplimiento.

CAPITULO IX

RECLAMOS ADMINISTRATIVOS

Art. 32.- Reclamo. - Dentro del plazo de treinta días de producidos los efectos jurídicos contra el administrado, éste o un tercero que acredite interés legítimo, que se creyere afectado, en todo o en parte, por un acto determinativo de la Dirección Financiera, podrá presentar su reclamo administrativo ante la misma autoridad que emitió el acto. De igual forma, una vez que los sujetos pasivos hayan sido notificados de la actualización catastral, podrán presentar dicho reclamo administrativo, si creyeren ser afectados en sus intereses.

Art. 33.- Impugnación respecto del avalúo. - Dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la notificación con el avalúo, el contribuyente podrá presentar en la Jefatura de Avalúos y Catastros, Control Urbano y Rural, su impugnación respecto de dicho avalúo, acompañando los justificativos pertinentes, como: escrituras, documentos de aprobación de planos, contratos de construcción y otros elementos que justifiquen su impugnación.

El empleado que lo reciba está obligado a dar el trámite dentro de los plazos que correspondan de conformidad con la ley.

Las impugnaciones contra actos administrativos debidamente notificados se realizarán por la vía de los recursos administrativos.

Art. 34.- Sustanciación. - En la sustanciación de los reclamos administrativos, se aplicarán las normas correspondientes al procedimiento administrativo contemplado en el COOTAD y el Código Tributario, en todo aquello que no se le oponga.

Art. 35.- Resolución. - La resolución debidamente motivada se expedirá y notificará en un término no mayor a treinta días, contados desde la fecha de presentación del reclamo. Si no se notifique la resolución dentro del plazo antedicho, se entenderá que el reclamo ha sido resuelto a favor del administrado.

Capítulo X

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Art. 36.- De la sustanciación. - En la sustanciación de los recursos administrativos, se aplicarán las normas correspondientes al procedimiento administrativo contemplado en el Código Tributario.

Art. 37.- Objeto y clases.- Se podrá impugnar contra las resoluciones que emitan los directores o quienes ejerzan sus funciones en cada una de las áreas de la administración de la municipalidad, así como las que expidan los funcionarios encargados de la aplicación de sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora en materia administrativa, y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio de difícil o imposible reparación a derechos e intereses legítimos. Los interesados podrán interponer los recursos de reposición y de apelación, que se fundarán en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en el Código Tributario.

La oposición a los restantes actos de trámite o de simple administración podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Art. 38.- Recurso de reposición. - Los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos, a elección del recurrente, en reposición ante el mismo órgano de la municipalidad que los hubiera dictado o ser impugnados directamente en apelación ante la máxima autoridad ejecutiva del Municipio.

Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.

Art. 39.- Plazos para el recurso de reposición. - El plazo para la interposición del recurso de reposición será de cinco días, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de treinta días y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de sesenta días.

Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso. Contra la resolución de un recurso de reposición podrá interponerse el recurso de apelación, o la acción contencioso administrativa, a elección del recurrente.

Art. 40.- Recurso de apelación. - Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante la máxima autoridad del Municipio. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.

Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.

Art. 41.- Plazos para apelación. - El plazo para la interposición del recurso de apelación será de cinco días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Si el acto no fuere expreso, el plazo será de dos meses y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme para todos los efectos.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de treinta días. Transcurrido este plazo, de no existir resolución alguna, se entenderá aceptado el recurso.

Contra la resolución de un recurso de apelación no cabe ningún otro recurso en vía administrativa, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos.

Art. 42.- Recurso de Revisión. - Los administrados podrán interponer recurso de revisión contra los actos administrativos firmes o ejecutoriados expedidos por los órganos de las respectivas administraciones, ante la máxima autoridad ejecutiva del Municipio, en los siguientes casos:

- a) Cuando hubieren sido adoptados, efectuados o expedidos con evidente error de hecho, que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Si, con posterioridad a los actos, aparecieren documentos de valor trascendental, ignorados al efectuarse o expedirse el acto administrativo de que se trate;
- c) Cuando los documentos que sirvieron de base para dictar tales actos hubieren sido declarados nulos o falsos por sentencia judicial ejecutoriada;
- d) En caso de que el acto administrativo hubiere sido realizado o expedido en base a declaraciones testimoniales falsas y los testigos hayan sido condenados por falso testimonio mediante sentencia ejecutoriada, si las declaraciones así calificadas sirvieron de fundamento para dicho acto; y,
- e) Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para adoptar el acto administrativo objeto de la revisión ha mediado delito cometido por los funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto administrativo, siempre que así sea declarado por sentencia ejecutoriada.

Art. 43.- improcedencia de la revisión. - No procede el recurso de revisión en los siguientes casos:

- a) Cuando el asunto hubiere sido resuelto en la vía judicial;
- b) Si desde la fecha de expedición del acto administrativo correspondiente hubieren transcurrido tres años en los casos señalados en los literales a) y b) del artículo anterior; y;
- c) Cuando en el caso de los apartados c), d) y e) del artículo anterior, hubieren transcurrido treinta días desde que se ejecutorió la respectiva sentencia y no hubieren transcurrido cinco años desde la expedición del acto administrativo de que se trate.

El plazo máximo para la resolución del recurso de revisión es de noventa días.

Art. 44.- Revisión de oficio. - Cuando el ejecutivo del Municipio llegare a tener conocimiento, por cualquier medio, que un acto se encuentra en uno de los supuestos señalados en el artículo anterior, previo informe de la unidad de asesoría jurídica, dispondrá la instrucción de un expediente sumario, con notificación a los interesados. El sumario concluirá en el término máximo de quince días improrrogables, dentro de los cuales se actuarán todas las pruebas que disponga la administración o las que presenten o soliciten los interesados.

Concluido el sumario, el ejecutivo emitirá la resolución motivada por la que confirmará, invalidará, modificará o sustituirá el acto administrativo revisado.

Si la resolución no se expediera dentro del término señalado, se tendrá por extinguida la potestad revisora y no podrá ser ejercida nuevamente en el mismo caso, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que hubieren impedido la oportuna resolución del asunto.

El recurso de revisión solo podrá ejercitarse una vez con respecto al mismo caso.

CAPITULO XI

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Art. 45.- Emisión de títulos de crédito. - El Director Financiero a través de la Jefatura de Rentas del Gobierno autónomo Descentralizado Municipal procederá a emitir los títulos de crédito respectivos. Este proceso deberá concluir el último día laborable del mes de diciembre previo al del inicio de la recaudación.

Los títulos de crédito deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Designación del Municipio, de la Dirección Financiera y la Jefatura de Rentas, en su calidad de sujeto activo el primero, y de administradores tributarios los otros dos.
2. Identificación del deudor tributario. Si es persona natural, constarán sus apellidos y nombres. Si es persona jurídica, constarán la razón social, el número del registro único de contribuyentes.
3. La dirección del predio.
4. Código alfanumérico con el cual el predio consta en el catastro tributario.
5. Número del título de crédito.
6. Lugar y fecha de emisión.
7. Valor de cada predio actualizado
8. Valor de las deducciones de cada predio.
9. Valor imponible de cada predio.
10. Valor de la obligación tributaria que debe pagar el contribuyente o de la diferencia exigible.
11. Valor del descuento, si el pago se realizare dentro del primer semestre del año.
12. Valor del recargo, si el pago se realizare dentro del segundo semestre del año.
13. Firma autógrafa o en facsímile, del Director Financiero y del Jefe del Departamento de Rentas, así como el sello correspondiente.

Art.46. - Custodia de los títulos de crédito. - Una vez concluido el trámite de que trata el artículo precedente, el Jefe del Departamento de Comprobación y Rentas comunicará al Director Financiero, y éste a su vez de inmediato al Tesorero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal para su custodia y recaudación pertinente.

Esta entrega la realizará mediante oficio escrito, el cual estará acompañado de un ejemplar del correspondiente catastro tributario, de estar concluido, que deberá estar igualmente firmado por el Director Financiero y el Director de Ordenamiento Territorial.

Art. 47.- Recaudación tributaria. - Los contribuyentes deberán pagar el impuesto, en el curso del respectivo año, sin necesidad de que el Municipio les notifique esta obligación.

Los pagos serán realizados en la Tesorería Municipal y podrán efectuarse desde el primer día laborable del mes de enero de cada año, aun cuando el Municipio no hubiere alcanzado a emitir el catastro tributario o los títulos de crédito.

En este caso, el pago se realizará en base del catastro del año anterior y la Tesorería Municipal entregará al contribuyente un recibo provisional.

El vencimiento para el pago de los tributos será el 31 de diciembre del año al que corresponde la obligación.

Cuando un contribuyente aceptare en parte su obligación tributaria y la protestare en otra, sea que se refiera a los tributos de uno o varios años, podrá pagar la parte con la que esté conforme y formular sus reclamos con respecto a la que protesta. El Tesorero Municipal no podrá negarse a aceptar el pago de los tributos que entregare el contribuyente.

La Tesorería Municipal entregará el original del título de crédito al contribuyente. La primera copia corresponderá a la Tesorería y la segunda copia será entregada al Departamento de Contabilidad.

Art. 48.- Reportes diarios de recaudación y depósito bancario. - Al final de cada día, el Tesorero Municipal elaborará y presentará al Director Financiero, y este al alcalde, el reporte diario de recaudaciones, que consistirá en un cuadro en el cual, en cuanto a cada tributo, presente los valores totales recaudados cada día en concepto del tributo, intereses, multas y recargos.

Este reporte podrá ser elaborado a través de los medios informáticos con que dispone el Gobierno Municipal.

Art. 49.- Interés de Mora. - A partir de su vencimiento, esto es, desde el primer día de enero del año siguiente a aquel en que debió pagar el contribuyente, los tributos no pagados devengarán el interés anual desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de su extinción, aplicando la tasa de interés más alta vigente, expedida para el efecto por el Directorio del Banco Central.

El interés se calculará por cada mes o fracción de mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 50.- Coactiva. - Vencido el año fiscal, esto es, desde el primer día de enero del año siguiente a aquel en que debió pagarse el impuesto por parte del contribuyente, la Tesorería Municipal deberá cobrar por la vía coactiva el impuesto en mora y los respectivos intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Art. 350 del COOTAD.

Art. 51.- Imputación de pagos parciales. - El Tesorero Municipal imputará en el siguiente orden los pagos parciales que haga el contribuyente: primero a intereses, luego al tributo y por último a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo.

DISPOSICIONES GENERALES. -

PRIMERA. - El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Sucúa en base a los principios de Unidad, Solidaridad y corresponsabilidad, Subsidiariedad, Complementariedad, Equidad interterritorial, Participación ciudadana y Sustentabilidad del desarrollo, realizará en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad rural cada bienio, de acuerdo a lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

SEGUNDA. - Certificación de Avalúos. - La Jefatura de Gestión Catastral del GAD conferirá los certificados sobre avalúos de la propiedad rural que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales.

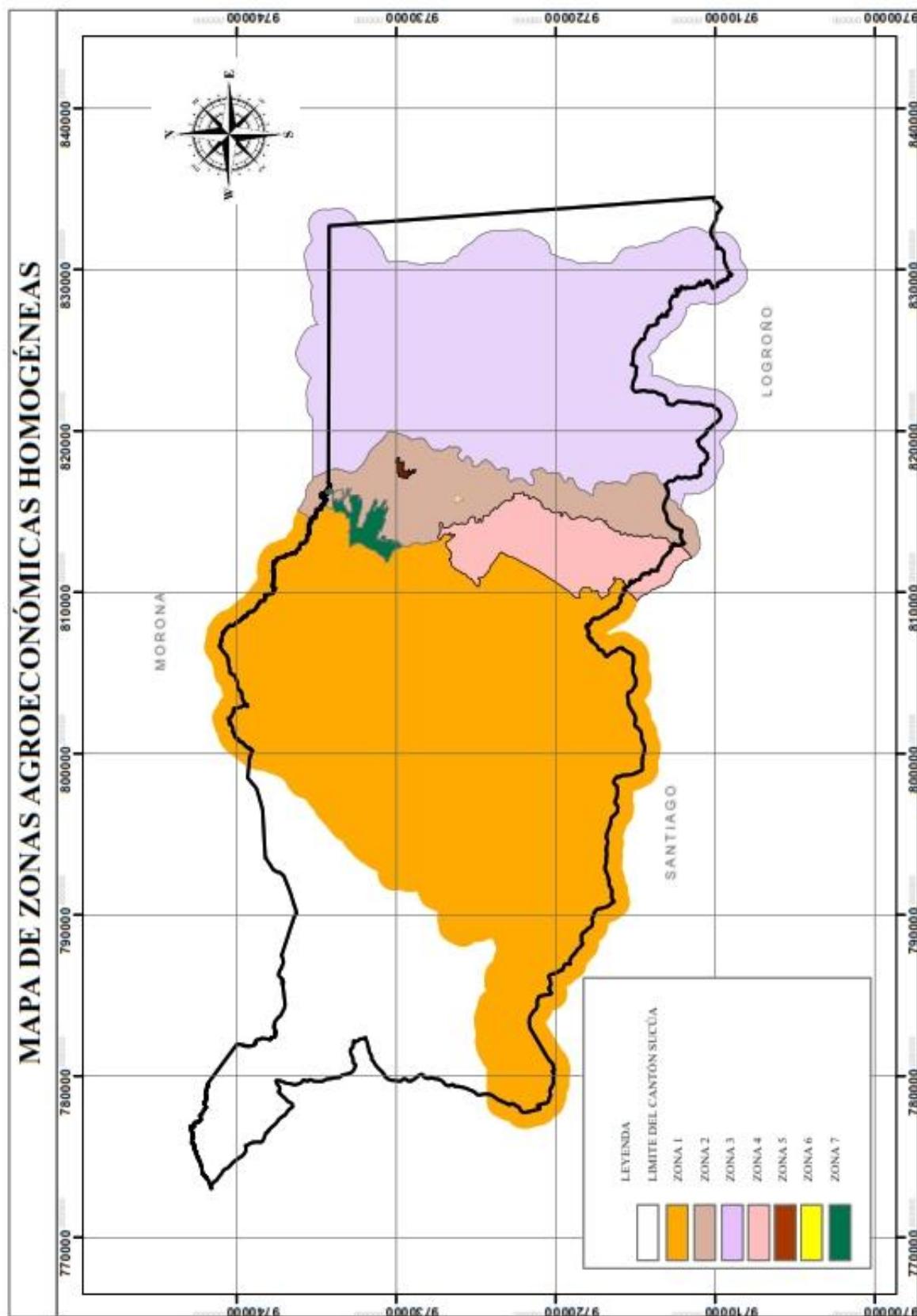
TERCERA. - Supletoriedad y preeminencia. - En todos los procedimientos y aspectos no contemplados en esta ordenanza, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y en el Código Orgánico Tributario, de manera obligatoria y supletoria.

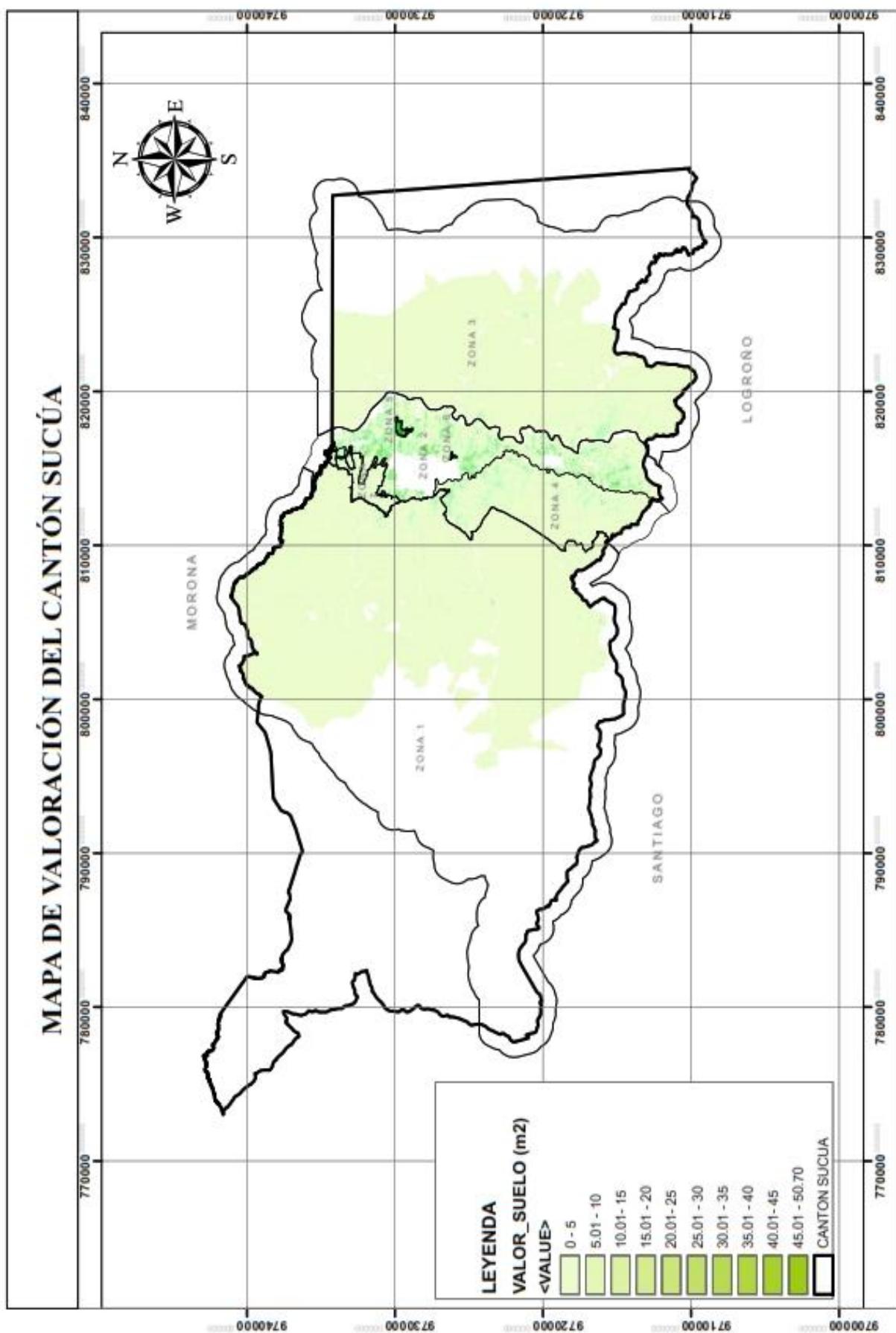
CUARTA. - Derogatoria. - Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre el impuesto predial rural, que se le opongan y que fueron expedidas con anterioridad a la presente.

QUINTA. - Vigencia. - La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y, se aplicará para el avalúo e impuesto de los predios rurales en el bienio 2026-2027.

ANEXO 1

MAPA DE ZONAS AGROECONÓMICAS HOMOGENEAS





ANEXO 2

ANEXO 2				
TABLA DE VALORACIÓN DE COBERTURA				
CÓDIGO	ZONA	CULTIVO	VALOR TECNIFICADO	VALOR NO TECNIFICADO 100
1	1406ZH01	1 ARROZ	0	0
10	1406ZH01	10 OTRAS (COBERTURAS VEGETALES)	0,1743	0,166
11	1406ZH01	11 OTROS CULTIVOS PERMANENTES	0	0
12	1406ZH01	12 PALMA AFRICANA	0	0
13	1406ZH01	13 PALMITO	0	0
14	1406ZH01	14 TABACO	0	0
15	1406ZH01	15 TE	0	0
16	1406ZH01	16 VEGETACIÓN NATURAL	0	0,0352
17	1406ZH01	17 FORESTAL MADERABLE	0	0
18	1406ZH01	18 CONÍFERAS MADERABLES	0	0
19	1406ZH01	19 FORESTAL NO COMERCIALES	0	0
2	1406ZH01	2 BANANO	0,4224	0,4023
20	1406ZH01	20 FORESTAL DIVERSOS USOS	0	0,5029
21	1406ZH01	21 OTRAS AREAS	0	0
22	1406ZH01	22 PASTOS	0,2639	0,2514
		23 ÁREA SIN COBERTURA VEGETAL		
23	1406ZH01	VEGETAL	0	0,0352
24	1406ZH01	24 CICLO CORTO	0,2639	0,2514
25	1406ZH01	25 CAMARONERA	0	0
26	1406ZH01	26 PISCÍCOLA	0	0
27	1406ZH01	27 ÁREA CONSTRUIDA	0	0,2514
28	1406ZH01	28 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO1	0	4,023
29	1406ZH01	29 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO2	0	3,0174
3	1406ZH01	3 CACAO	0,3167	0,3017
30	1406ZH01	30 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO3	0	2,0116
31	1406ZH01	31 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO4	0	0
32	1406ZH01	32 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO5	0	0
37	1406ZH01	37 PASTOS NATURALES	0	0,0603
4	1406ZH01	4 CAFÉ	0	0
5	1406ZH01	5 CAÑA DE AZÚCAR	0,3167	0,3017
6	1406ZH01	6 FLOR SIN PROTECCIÓN	0	0
7	1406ZH01	7 FRUTALES PERMANENTES	0	0
8	1406ZH01	8 FRUTALES SEMIPERMANENTES	0,2112	0,2012
9	1406ZH01	9 HUERTA	0,2112	0,2012
1	1406ZH02	1 ARROZ	1,4785	1,4081
10	1406ZH02	10 OTRAS (COBERTURAS VEGETALES)	1,6896	1,6092
11	1406ZH02	11 OTROS CULTIVOS PERMANENTES	0	0

12	1406ZH02	12 PALMA AFRICANA	0	0
13	1406ZH02	13 PALMITO	0	0
14	1406ZH02	14 TABACO	0	0
15	1406ZH02	15 TE	0	0
16	1406ZH02	16 VEGETACIÓN NATURAL	0	1,0058
17	1406ZH02	17 FORESTAL MADERABLE	0	4,0231
18	1406ZH02	18 CONÍFERAS MADERABLES	0	0
19	1406ZH02	19 FORESTAL NO COMERCIALES	0	0
2	1406ZH02	2 BANANO	2,6401	2,5144
20	1406ZH02	20 FORESTAL DIVERSOS USOS	0	1,7098
21	1406ZH02	21 OTRAS AREAS	0	1,5087
22	1406ZH02	22 PASTOS	1,5841	1,5087
		23 ÁREA SIN COBERTURA VEGETAL	0	0,5029
23	1406ZH02	24 CICLO CORTO	1,5841	1,5087
25	1406ZH02	25 CAMARONERA	0	0
26	1406ZH02	26 PISCÍCOLA	0	0
27	1406ZH02	27 ÁREA CONSTRUIDA	0	1,7098
		28 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO1	0	20,1154
28	1406ZH02	29 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO2	0	16,0924
3	1406ZH02	3 CACAO	2,6401	2,5144
		30 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO3	0	12,0692
30	1406ZH02	31 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO4	0	8,0462
		32 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO5	0	6,0346
	1406ZH02	32 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO6	0	3,0173
37	1406ZH02	37 PASTOS NATURALES	0	1,2069
4	1406ZH02	4 CAFÉ	0	0
5	1406ZH02	5 CAÑA DE AZÚCAR	2,112	2,0115
6	1406ZH02	6 FLOR SIN PROTECCIÓN	0	0
7	1406ZH02	7 FRUTALES PERMANENTES	2,6401	2,5144
8	1406ZH02	8 FRUTALES SEMIPERMANENTES	3,1681	3,0173
9	1406ZH02	9 HUERTA	2,112	2,0115
1	1406ZH03	1 ARROZ	0	0
		10 OTRAS (COBERTURAS VEGETALES)	0,2112	0,2012
10	1406ZH03	11 OTROS CULTIVOS PERMANENTES	0	0
11	1406ZH03	12 PALMA AFRICANA	0	0
12	1406ZH03	13 PALMITO	0,9504	0,9052
13	1406ZH03	14 TABACO	0	0
14	1406ZH03	15 TE	0	0
15	1406ZH03	16 VEGETACIÓN NATURAL	0	0,0352
16	1406ZH03	17 FORESTAL MADERABLE	0	0
17	1406ZH03	18 CONÍFERAS MADERABLES	0	0
18	1406ZH03	19 FORESTAL NO COMERCIALES	0	0,0603
19	1406ZH03	2 BANANO	0,2112	0,2012
2	1406ZH03	20 FORESTAL DIVERSOS USOS	0	0,5029

21	1406ZH03	21 OTRAS AREAS	0	0,2012
22	1406ZH03	22 PASTOS	0,2112	0,2012
23	1406ZH03	23 ÁREA SIN COBERTURA VEGETAL	0	0,0352
24	1406ZH03	24 CICLO CORTO	0,2112	0,2012
25	1406ZH03	25 CAMARONERA	0	0
26	1406ZH03	26 PISCÍCOLA	0	0
27	1406ZH03	27 ÁREA CONSTRUIDA	0	0,2012
28	1406ZH03	28 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO1	0	4,023
29	1406ZH03	29 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO2	0	3,0174
3	1406ZH03	3 CACAO	0,8448	0,8046
30	1406ZH03	30 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO3	0	2,0116
31	1406ZH03	31 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO4	0	1,5086
32	1406ZH03	32 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO5	0	0
37	1406ZH03	37 PASTOS NATURALES	0	0,0754
4	1406ZH03	4 CAFÉ	0	0
5	1406ZH03	5 CAÑA DE AZÚCAR	0,8448	0,8046
6	1406ZH03	6 FLOR SIN PROTECCIÓN	0,8448	0,8046
7	1406ZH03	7 FRUTALES PERMANENTES	0,8976	0,8549
8	1406ZH03	8 FRUTALES SEMIPERMANENTES	0,8448	0,8046
9	1406ZH03	9 HUERTA	0,2639	0,2514
1	1406ZH04	1 ARROZ	0	0
10	1406ZH04	10 OTRAS (COBERTURAS VEGETALES)	0,528	0,5029
11	1406ZH04	11 OTROS CULTIVOS PERMANENTES	0	0
12	1406ZH04	12 PALMA AFRICANA	0	0
13	1406ZH04	13 PALMITO	0	0
14	1406ZH04	14 TABACO	0	0
15	1406ZH04	15 TE	0	0
16	1406ZH04	16 VEGETACIÓN NATURAL	0	0,0453
17	1406ZH04	17 FORESTAL MADERABLE	0	0
18	1406ZH04	18 CONÍFERAS MADERABLES	0	0
19	1406ZH04	19 FORESTAL NO COMERCIALES	0	0,0704
2	1406ZH04	2 BANANO	0,6336	0,6035
20	1406ZH04	20 FORESTAL DIVERSOS USOS	0	1,0058
21	1406ZH04	21 OTRAS AREAS	0	0
22	1406ZH04	22 PASTOS	0,528	0,5029
23	1406ZH04	23 ÁREA SIN COBERTURA VEGETAL	0	0,0453
24	1406ZH04	24 CICLO CORTO	0,5808	0,5532
25	1406ZH04	25 CAMARONERA	0	0
26	1406ZH04	26 PISCÍCOLA	0	0
27	1406ZH04	27 ÁREA CONSTRUIDA	0	0,5532
28	1406ZH04	28 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO1	0	6,0346
29	1406ZH04	29 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO2	0	5,0288

3	1406ZH04	3 CACAO	0,6864	0,6538
30	1406ZH04	30 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO3	0	3,5202
31	1406ZH04	31 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO4	0	2,0116
32	1406ZH04	32 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO5	0	0
37	1406ZH04	37 PASTOS NATURALES	0	0,1006
4	1406ZH04	4 CAFÉ	1,056	1,0058
5	1406ZH04	5 CAÑA DE AZÚCAR	0,6336	0,6035
6	1406ZH04	6 FLOR SIN PROTECCIÓN	0	0
7	1406ZH04	7 FRUTALES PERMANENTES	0	0
8	1406ZH04	8 FRUTALES SEMIPERMANENTES	0,6864	0,6538
9	1406ZH04	9 HUERTA	0,4224	0,4023
1	1406ZH05	1 ARROZ	15,0866	15,0866
10	1406ZH05	10 OTRAS (COBERTURAS VEGETALES)	15,0866	15,0866
11	1406ZH05	11 OTROS CULTIVOS PERMANENTES	0	0
12	1406ZH05	12 PALMA AFRICANA	0	0
13	1406ZH05	13 PALMITO	0	0
14	1406ZH05	14 TABACO	0	0
15	1406ZH05	15 TE	0	0
16	1406ZH05	16 VEGETACIÓN NATURAL	15,0866	15,0866
17	1406ZH05	17 FORESTAL MADERABLE	15,0866	15,0866
18	1406ZH05	18 CONÍFERAS MADERABLES	0	0
19	1406ZH05	19 FORESTAL NO COMERCIALES	0	0
2	1406ZH05	2 BANANO	15,0866	15,0866
20	1406ZH05	20 FORESTAL DIVERSOS USOS	15,0866	15,0866
21	1406ZH05	21 OTRAS AREAS	15,0866	15,0866
22	1406ZH05	22 PASTOS	15,0866	15,0866
23	1406ZH05	23 ÁREA SIN COBERTURA VEGETAL	15,0866	15,0866
24	1406ZH05	24 CICLO CORTO	15,0866	15,0866
25	1406ZH05	25 CAMARONERA	0	0
26	1406ZH05	26 PISCÍCOLA	0	0
27	1406ZH05	27 ÁREA CONSTRUIDA	15,0866	15,0866
28	1406ZH05	28 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO1	0	0
29	1406ZH05	29 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO2	0	0
3	1406ZH05	3 CACAO	15,0866	15,0866
30	1406ZH05	30 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO3	0	0
31	1406ZH05	31 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO4	0	0
32	1406ZH05	32 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO5	0	0
37	1406ZH05	37 PASTOS NATURALES	0	0
4	1406ZH05	4 CAFÉ	0	0
5	1406ZH05	5 CAÑA DE AZÚCAR	15,0866	15,0866
6	1406ZH05	6 FLOR SIN PROTECCIÓN	0	0
7	1406ZH05	7 FRUTALES PERMANENTES	15,0866	15,0866

8	1406ZH05	8 FRUTALES SEMIPERMANENTES	15,0866	15,0866
9	1406ZH05	9 HUERTA	15,0866	15,0866
1	1406ZH06	1 ARROZ	40,231	40,231
10	1406ZH06	10 OTRAS (COBERTURAS VEGETALES)	40,231	40,231
11	1406ZH06	11 OTROS CULTIVOS PERMANENTES	0	0
12	1406ZH06	12 PALMA AFRICANA	0	0
13	1406ZH06	13 PALMITO	0	0
14	1406ZH06	14 TABACO	0	0
15	1406ZH06	15 TE	0	0
16	1406ZH06	16 VEGETACIÓN NATURAL	40,231	40,231
17	1406ZH06	17 FORESTAL MADERABLE	40,231	40,231
18	1406ZH06	18 CONÍFERAS MADERABLES	0	0
19	1406ZH06	19 FORESTAL NO COMERCIALES	0	0
2	1406ZH06	2 BANANO	40,231	40,231
20	1406ZH06	20 FORESTAL DIVERSOS USOS	40,231	40,231
21	1406ZH06	21 OTRAS AREAS	40,231	40,231
22	1406ZH06	22 PASTOS	40,231	40,231
23	1406ZH06	23 ÁREA SIN COBERTURA VEGETAL	40,231	40,231
24	1406ZH06	24 CICLO CORTO	40,231	40,231
25	1406ZH06	25 CAMARONERA	0	0
26	1406ZH06	26 PISCÍCOLA	0	0
27	1406ZH06	27 ÁREA CONSTRUIDA	40,231	40,231
28	1406ZH06	28 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO1	0	0
29	1406ZH06	29 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO2	0	0
3	1406ZH06	3 CACAO	40,231	40,231
30	1406ZH06	30 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO3	0	0
31	1406ZH06	31 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO4	0	0
32	1406ZH06	32 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO5	0	0
37	1406ZH06	37 PASTOS NATURALES	0	0
4	1406ZH06	4 CAFÉ	0	0
5	1406ZH06	5 CAÑA DE AZÚCAR	40,231	40,231
6	1406ZH06	6 FLOR SIN PROTECCIÓN	0	0
7	1406ZH06	7 FRUTALES PERMANENTES	40,231	40,231
8	1406ZH06	8 FRUTALES SEMIPERMANENTES	40,231	40,231
9	1406ZH06	9 HUERTA	40,231	40,231
1	1406ZH07	1 ARROZ	0,5968	0,5934
10	1406ZH07	10 OTRAS (COBERTURAS VEGETALES)	0,7283	0,7242
11	1406ZH07	11 OTROS CULTIVOS PERMANENTES	0	0
12	1406ZH07	12 PALMA AFRICANA	0	0
13	1406ZH07	13 PALMITO	0	0
14	1406ZH07	14 TABACO	0	0
15	1406ZH07	15 TE	0	0
16	1406ZH07	16 VEGETACIÓN NATURAL	0	0,4526

17	1406ZH07	17 FORESTAL MADERABLE	0	2,2127
18	1406ZH07	18 CONÍFERAS MADERABLES	0	0
19	1406ZH07	19 FORESTAL NO COMERCIALES	0	0,0708
2	1406ZH07	2 BANANO	1,0621	1,0561
20	1406ZH07	20 FORESTAL DIVERSOS USOS	0	0,8549
21	1406ZH07	21 OTRAS AREAS	0	0,6035
22	1406ZH07	22 PASTOS	0,6069	0,6035
		23 ÁREA SIN COBERTURA VEGETAL	0	0,2012
23	1406ZH07	24 CICLO CORTO	0,6828	0,6789
25	1406ZH07	25 CAMARONERA	0	0
26	1406ZH07	26 PISCÍCOLA	0	0
27	1406ZH07	27 ÁREA CONSTRUIDA	0	0,7694
		28 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO1	0	0
28	1406ZH07	29 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO2	0	0
3	1406ZH07	3 CACAO	1,1127	1,1064
		30 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO3	0	0
31	1406ZH07	31 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO4	0	0
		32 UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO5	0	0
37	1406ZH07	37 PASTOS NATURALES	0	0,1006
4	1406ZH07	4 CAFÉ	0	0
5	1406ZH07	5 CAÑA DE AZÚCAR	0,0898	0,8549
6	1406ZH07	6 FLOR SIN PROTECCIÓN	0	0
7	1406ZH07	7 FRUTALES PERMANENTES	1,1127	1,1064
8	1406ZH07	8 FRUTALES SEMIPERMANENTES	0	1,3075
9	1406ZH07	9 HUERTA	0,708	0,704

ANEXO 2 a**Descripción de las Unidades alternativas al agrario del cantón Sucúa**

ZONA AGROECONÓMICA	CONDICIÓN DE SUPERFICIE	NOMBRE UAA
ZONA 1	DE 0 A 999,99	UAA1
	DE 1000 A 3999,99	UAA2
	DE 4000 A 7500	UAA3
ZONA 2	DE 0 A 249,99	UAA1
	DE 250 A 499,99	UAA2
	DE 500 A 999,99	UAA3
	DE 1000 A 2499,99	UAA4
	DE 2500 A 4999,99	UAA5
	DE 5000 A 7500	UAA6
ZONA 3	DE 0 A 749,99	UAA1
	DE 750 A 1499,99	UAA2
	DE 1500 A 4999,99	UAA3
	DE 5000 A 7500	UAA4
ZONA 4	DE 0 A 749,99	UAA1
	DE 750 A 1499,99	UAA2
	DE 1500 A 3499,99	UAA3
	DE 3500 A 7500	UAA4

ANEXO 3**Tabla de materiales predominantes de la estructura, pared y cubierta**

TABLA DE MATERIALES PREDOMINANTES DE LA ESTRUCTURA, PARED Y CUBIERTA						
TIPO	CARACTERISTICA	MATERIAL	VALOR_M2_BASICO	VALOR_M2_ECONOMICO	VALOR_M2_BUENO	VALOR_M2_LUJO
ESTRUCTURA	ESTRUCTURA	Acero	69.11	72.25	75.39	78.53
ESTRUCTURA	ESTRUCTURA	Aluminio	93.14	97.37	101.6	105.84
ESTRUCTURA	ESTRUCTURA	Hormigón Armado	76.72	80.21	83.7	87.19
ESTRUCTURA	ESTRUCTURA	Madera	17.87	18.68	19.49	20.3
ESTRUCTURA	ESTRUCTURA	tratamiento periódico	58.23	60.88	63.53	66.17
ESTRUCTURA	ESTRUCTURA	Otro	17.89	18.7	19.51	20.33
ESTRUCTURA	ESTRUCTURA	Paredes Soportantes	35.77	37.4	39.02	40.65
ESTRUCTURA	PARED	Adobe o Tapia	34.58	36.15	37.72	39.29
ESTRUCTURA	PARED	Aluminio o Vidrio	159.32	166.56	173.8	181.04
ESTRUCTURA	PARED	Caña	14.93	15.6	16.28	16.96
ESTRUCTURA	PARED	Hormigón	42.27	44.19	46.11	48.03
ESTRUCTURA	PARED	Ladrillo o Bloque	21.13	22.09	23.05	24.01
ESTRUCTURA	PARED	Madera	14.93	15.6	16.28	16.96
ESTRUCTURA	PARED	Metal	29.23	30.56	31.88	33.21
ESTRUCTURA	PARED	No Tiene	0	0	0	0
ESTRUCTURA	PARED	Otro	0.52	0.54	0.57	0.59
ESTRUCTURA	PARED	Piedra	42.91	44.86	46.81	48.76
PARED	PARED	Bahareque - Caña Revestida	14.93	15.6	16.28	16.96
PARED	PARED	Plástico o Lona	1.04	1.09	1.14	1.18
ESTRUCTURA	CUBIERTA	Asbesto - cemento (Eternit, Ardex, Duratecho)	22.19	23.2	24.21	25.22
ESTRUCTURA	CUBIERTA	(Loza de) Hormigón	55.65	58.18	60.71	63.24
ESTRUCTURA	CUBIERTA	No Tiene	0	0	0	0
ESTRUCTURA	CUBIERTA	Otro	6.81	7.12	7.43	7.74
ESTRUCTURA	CUBIERTA	Otros Metales	68.43	71.54	74.65	77.76
ESTRUCTURA	CUBIERTA	Palma, Paja	17.64	18.44	19.25	20.05
ESTRUCTURA	CUBIERTA	Plástico, policarbonato y similares	13.25	13.85	14.45	15.05
ESTRUCTURA	CUBIERTA	Teja	22.19	23.2	24.21	25.22
ESTRUCTURA	CUBIERTA	Zinc	13.63	14.25	14.87	15.49

ANEXO 4**Tabla de Costo de los Materiales de Acabado.**

TABLA DE COSTO DE MATERIALES DE ACABADO			
TIPO	CARACTERISTICA	MATERIAL	VALOR
ESTRUCTURA	ESTRUCTURA	Acero	73.34
ESTRUCTURA	ESTRUCTURA	Aluminio	85.93
ESTRUCTURA	ESTRUCTURA	Hormigón Armado	70.49
ESTRUCTURA	ESTRUCTURA	Madera	59.35
ESTRUCTURA	ESTRUCTURA	Madera con tratamiento periódico	55.36
ESTRUCTURA	ESTRUCTURA	Otro	17.1
ESTRUCTURA	ESTRUCTURA	Paredes Soportantes	34.21
ESTRUCTURA	PARED	Adobe o Tapia	26.56
ESTRUCTURA	PARED	Aluminio o Vidrio	6.84
ESTRUCTURA	PARED	Caña	26.46
ESTRUCTURA	PARED	Hormigón	58.05
ESTRUCTURA	PARED	Ladrillo o Bloque	18.45
ESTRUCTURA	PARED	Madera	26.46
ESTRUCTURA	PARED	Metal	25.86
ESTRUCTURA	PARED	No Tiene	0
ESTRUCTURA	PARED	Otro	0
ESTRUCTURA	PARED	Piedra	28.07
PARED	PARED	Bahareque - Caña Revestida	26.46
PARED	PARED	Plástico o Lona	3.42
ESTRUCTURA	CUBIERTA	(Loza de) Hormigón	49.45
ESTRUCTURA	CUBIERTA	Asbesto - cemento (Eternit, Ardex, Duratecho)	21.6
ESTRUCTURA	CUBIERTA	No Tiene	0
ESTRUCTURA	CUBIERTA	Otro	12.93
ESTRUCTURA	CUBIERTA	Otros Metales	65.16
ESTRUCTURA	CUBIERTA	Palma, Paja	17.31
ESTRUCTURA	CUBIERTA	Plástico, policarbonato y similares	15.47
ESTRUCTURA	CUBIERTA	Teja	21.6
ESTRUCTURA	CUBIERTA	Zinc	25.87

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

ÚNICA. – ÚNICA. – A partir de la vigencia de la presente Ordenanza, deróguese LA ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DE ZONAS HOMOGÉNEAS Y DE VALORACIÓN DE LA TIERRA RURAL, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS A LOS PREDIOS RURALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO, DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCÚA, QUE REGIRÁN EN EL BIENIO 2024 - 2025, así como toda otra norma de igual o menor jerarquía que se oponga o contradiga a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

ÚNICA. - La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del **1 de enero de 2026**, una vez aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Sucúa, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en el portal web institucional.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Sucúa, a los 02 días del mes de diciembre del 2025.



Mgs. Sebastián Rodríguez Pacheco.
ALCALDE DEL CANTÓN SUCÚA.



Abg. Diana Espinoza Palacios.
**SECRETARIA GENERAL DEL
GAD MUNICIPAL SUCÚA.**

CERTIFICACIÓN DE APROBACIÓN

Secretaría General del Gobierno Municipal del Cantón Sucúa. -CERTIFICA: Que, LA ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DE ZONAS HOMOGÉNEAS Y DE VALORACIÓN DE LA TIERRA RURAL, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS A LOS PREDIOS RURALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO, DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCÚA, QUE REGIRÁN EN EL BIENIO 2026 - 2027. fue conocida, discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de concejo, realizadas los días jueves 20 de noviembre de 2025 y jueves 27 de noviembre de 2025; y, con fundamento en lo que dispone el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se remite, una vez aprobada la ordenanza, para que en el plazo de ocho (8) días la sancione o la observe el señor Alcalde.



Abg. Diana Espinoza Palacios.
**SECRETARIA GENERAL DEL
GAD MUNICIPAL SUCÚA.**

SANCIÓN DEL ALCALDE**Alcaldía del Gobierno Municipal del Cantón Sucúa.**

Sucúa, a los dos días del mes de diciembre de 2025, a las 11h00.

En mi calidad de Alcalde del Cantón Sucúa, recibo de la Secretaría General un ejemplar digital de **LA ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DE ZONAS HOMOGÉNEAS Y DE VALORACIÓN DE LA TIERRA RURAL, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS A LOS PREDIOS RURALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO, DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCÚA, QUE REGIRÁN EN EL BIENIO 2026 - 2027**, aprobada por el Concejo Municipal.

Revisado su contenido, y de conformidad con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la **sanciono expresamente**, disponiendo su promulgación y publicación para su entrada en vigencia en la ciudad y cantón Sucúa, en la fecha indicada.



Mgs. Sebastián Rodríguez Pacheco.
ALCALDE DEL CANTÓN SUCÚA.

CERTIFICACIÓN DE SANCIÓN

Secretaría General del Gobierno Municipal del Cantón Sucúa. - **CERTIFICA:** Que, **LA ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DE ZONAS HOMOGÉNEAS Y DE VALORACIÓN DE LA TIERRA RURAL, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS A LOS PREDIOS RURALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO, DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SUCÚA, QUE REGIRÁN EN EL BIENIO 2026 - 2027** fue sancionada y firmada por el señor Magíster Raúl Sebastián Rodríguez Pacheco, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Sucúa, a los dos días del mes de diciembre del 2025. Lo certifico.



Abg. Diana Espinoza Palacios.

**SECRETARIA GENERAL DEL
GAD MUNICIPAL SUCÚA.**



SECRETARÍA DE CONCEJO

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ZARUMA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República, en el artículo 3, numeral 8 establece: “Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 31, garantiza a las personas el derecho “al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos, bajo los principios de sustentabilidad, justicia social, respeto a las diferentes culturas urbanas y equilibrio entre lo urbano y lo rural. El ejercicio del derecho a la ciudad se basa en la gestión democrática de ésta, en la función social y ambiental de la propiedad y de la ciudad, y en el ejercicio pleno de la ciudadanía”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 238; y, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía Descentralización, en su artículo y 6, proclaman la autonomía político administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 240 establece que: “los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provinciales y cantonales tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias jurisdiccionales y territoriales”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 264 numeral dos determina competencias exclusivas de los gobiernos municipales, al momento de ejercer el control sobre el uso y ocupación de suelo;

Que, el Código de Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en el literal m del artículo 54 estipula la importancia de regular y controlar los espacios públicos cantonales particularmente el ejercicio de toda actividad que se desarrolle dentro de los mismos;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en el literal b del artículo 57 establece la facultad facultar a los concejos municipales a regular, mediante ordenanzas la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;

Que, la Ley Orgánica para la Regularización y control del tabaco, en su disposición transitoria tercera indica que los gobiernos seccionales autónomos descentralizados cantonales, expedirán, dentro de los trescientos días (360) subsiguientes a la promulgación de la presente Ley, las ordenanzas correspondientes para la adecuación de la presente Ley.

Que, la implementación de esta reforma a la "Ordenanza de Regulación, Control y Utilización de los Espacios Públicos del Cantón Zaruma" traerá varios beneficios clave para la comunidad y el buen uso de los espacios públicos: como la preservación de los espacios públicos: Al sancionar el grafiteo y vandalismo, se protegerán los bienes públicos, mejorando la imagen de la ciudad y asegurando que los parques, plazas y monumentos mantengan su valor estético y funcional, mejora de la seguridad peatonal: Con la regulación del uso de las bicicletas, especialmente en el parque central, se disminuirán los riesgos para los peatones, garantizando un entorno más seguro y cómodo para quienes utilizan estos espacios para recreación y esparcimiento.

Que, en uso de las atribuciones que confiere el artículo 240 de la Constitución de la Republica, artículo 7, literal a) del artículo 57 y artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; se expide la siguiente:

PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA DE REGULACIÓN, CONTROL Y UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS DEL CANTÓN ZARUMA.

Art. 1.- En el artículo 3 sustitúyase la frase que dice "Agentes de control municipal la Policía" por:

"La Policía Municipal o Agentes de control municipal"

Art. 2.- En el Título I "Generalidades", Artículo 6 "Definiciones", incluyase después del literal g los siguientes literales adicionales:

h) Espacio cerrado: De acuerdo con lo estipulado en el artículo 2 del Reglamento a la Ley Orgánica para la Regulación y Control del Tabaco, se entiende como espacio cerrado a todo espacio cubierto por un techo sin importar la altura a la que se encuentre, cerrado en su perímetro por un treinta por ciento (30%) o más de paredes o muros, sin considerar el tipo de material utilizado, sean estas construcciones temporales o permanentes e independientemente de la cantidad, tipo o tamaño de ventanas y otras aberturas que pudiera poseer. Los sistemas de ventilación, cualquiera sea su tipo, capacidad de ventilación, ubicación y/o calidad, no afectan la definición de espacio cerrado.

i) Espacio abierto: Se entiende como espacio abierto aquel que no se encuentra cubierto total o parcialmente por un techo o que, aun teniendo cubierta, no presenta un cierre perimetral igual o superior al treinta por ciento (30%) de su entorno.

Incluye plazas, parques, canchas, jardines, áreas verdes, senderos, escalinatas, zonas turísticas y demás lugares públicos al aire libre, destinados a la convivencia, recreación o tránsito de personas.

j) Ferias: Eventos temporales u occasioiales organizados en espacios públicos autorizados, destinados a la promoción, comercialización de productos y alimentos, servicios, manifestaciones culturales, artesanales, gastronómicas, turísticas o recreativas.

Art. 3 .- En los artículos 8, 10 y 49 sustitúyase la frase que dice La Policía o Agentes de Control Municipal, por:

"La Policía Municipal o Agentes de Control Municipal"

Art. 4.- Después del artículo 27, incluyase el siguiente artículo innumerado:

Art. innumerado.- Regulación del Uso de Parques por Ciclistas.- Se regula la circulación de bicicletas en los parques de Zaruma, y en especial en el parque central, donde únicamente se permitirá el tránsito moderado, sin que ello ponga en riesgo la integridad de los peatones.

Queda expresamente prohibida la realización de acrobacias, saltos, maniobras extremas o cualquier actividad que ponga en riesgo la seguridad de los usuarios que visitan los parques, especialmente de los peatones. Esta prohibición no aplica a eventos programados que impliquen actividades ciclistas organizadas y que cuenten con la debida autorización de la autoridad competente.

Asimismo, se prohíbe la circulación de bicicletas sobre las áreas verdes de los parques, debido a que esta práctica deteriora el césped y afecta la estética y funcionalidad de los espacios

recreativos. Los ciclistas deberán hacer uso del parque de bicicross, calles u otras áreas específicamente designadas para la práctica del ciclismo y actividades relacionadas.

En caso de eventos programados, estos se organizarán en horarios y zonas acordadas, con el fin de no afectar el disfrute de los peatones, particularmente en el Parque Central.

Art. 5.- En el Título III "Régimen Disciplinario", Capítulo I "Prohibiciones", dentro del Art. 30, que indica que "Para una mejor aplicación de la presente ordenanza, se prohíbe", agréguese el literal:

"o) El grafiteado, rayado o cualquier otra forma de vandalismo en los bienes de uso público, incluyendo, pero no limitándose a parques, plazas, muros, monumentos, aceras, y otros espacios públicos del cantón."

p) Fumar, consumir o mantener encendidos productos de tabaco, así como utilizar cigarrillos electrónicos o vapers, y consumir sustancias estupefacientes o psicotrópicas en todos los espacios cerrados de las instituciones públicas del cantón Zaruma; en los espacios cerrados o abiertos de centros de atención y acceso al público administrados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal; en los espacios cerrados o abiertos, públicos o privados, que correspondan a dependencias de salud y educación en cualquier nivel; en las baterías sanitarias; en los medios de transporte público en general; y en los parques, plazas, plazoletas, escalinatas, canchas, cementerios, mercados, ferias, áreas verdes, zonas turísticas y demás espacios públicos destinados a la recreación, convivencia o tránsito de personas.

Art. 6.- Después del artículo 31, inclúyase el siguiente artículo innumerado:

Art. innumerado.- Infracción por consumo de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos, vapers o sustancias estupefacientes en espacios prohibidos.

Toda persona que consuma productos de tabaco, cigarrillos electrónicos, vapers, o sustancias estupefacientes o psicotrópicas en los espacios públicos definidos como cien por ciento (100%) libres de humo o de drogas, conforme a esta ordenanza, será sancionada con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del Salario Básico Unificado (SBU), conforme al procedimiento establecido por la Comisaría Municipal, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones contempladas en la normativa penal o administrativa vigente.

Art. 7.- Después del artículo 40, inclúyase el siguiente articulado innumerado:

Art. innumerado.- Grafiteado y Vandalismo de Bienes en Espacios Públicos .- Las personas naturales que incurra en estas prácticas será sancionada con una multa equivalente al 10% del Salario Básico Unificado (SBU). En caso de reincidencia, la sanción será el doble del valor anterior (20% del SBU).

Art. 8.- Luego de la disposición transitoria segunda, incorpórese una disposición con el siguiente texto:

TERCERA.- Los administradores, responsables o encargados de los espacios públicos definidos como cien por ciento (100%) libres de humo y de consumo de sustancias, conforme a la presente ordenanza, deberán colocar en lugares visibles señalizaciones gráficas, escritas u otras de naturaleza visible, en idioma castellano que indiquen claramente su condición de "ESPACIO 100% LIBRE DE HUMO DE TABACO Y CONSUMO DE DROGAS".

DISPOSICION FINAL

ÚNICA: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Municipal del dominio Web de la municipalidad, o en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Zaruma a los siete (07) días del mes de noviembre de dos mil veinticinco (2025).



CARLOS ALBERTO AGUILAR PEÑALOZA
ALCALDE DEL GADM ZARUMA



AB. LORENA ASANZA MUÑOZ
SECRETARIA DE CONCEJO

SECRETARÍA DE CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN ZARUMA

La infrascrita Secretaría de Concejo Municipal, certifica que la presente **PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA DE REGULACIÓN, CONTROL Y UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS DEL CANTÓN ZARUMA**, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Zaruma, en primer debate en la sesión ordinaria celebrada el 24 de octubre de dos mil veinticinco y segundo debate en la sesión ordinaria celebrada el 07 de noviembre de dos mil veinticinco.

Zaruma, 12 de noviembre de 2025



AB. LORENA ASANZA MUÑOZ
SECRETARIA DE CONCEJO

**ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN ZARUMA**

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente **PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA DE REGULACIÓN, CONTROL Y UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS DEL CANTÓN ZARUMA** y **ORDENO** su **PROMULGACIÓN** a través de su publicación en la Gaceta Oficial, en el portal www.zaruma.gob.ec y en el Registro Oficial.

Zaruma, 12 de noviembre de 2025



**CARLOS ALBERTO AGUILAR PEÑALOZA
ALCALDE DEL GADM DE ZARUMA**

**SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ZARUMA**

Proveyó y firmó el decreto que antecede para la promulgación de la **PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA DE REGULACIÓN, CONTROL Y UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS DEL CANTÓN ZARUMA**. el Sr. Carlos Aguilar Peñaloza, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Zaruma a los 12 días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco. - LO CERTIFICO. -

Zaruma, 12 de noviembre de 2025



**AB. LORENA ASANZA MUÑOZ
SECRETARIA DE CONCEJO**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.